

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



“Informe jurídico sobre el Expediente N° 00234-2013
PA/TC”

Trabajo de Suficiencia Profesional para obtener el Título
Profesional de Abogada

presenta:

Daniela Soriano Marín

ASESOR:

Brando Javier Paredes Miranda


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre el Expediente N° 00234-2013-PA/TC", del autor SORIANO MARIN, DANIELA, de constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 19 de julio del 2025.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de julio del 2025

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER	
DNI: 43831940	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0581-456X	

RESUMEN

El presente informe jurídico analiza el Expediente N.º 00234-2013-PA/TC, donde el Tribunal Constitucional del Perú resolvió una demanda de amparo interpuesta por dos socios accionistas de la Empresa de Transportes Semil S.A., quienes fueron expulsados por acuerdo de la Junta General de Accionistas. El problema jurídico principal es determinar si procede iniciar un proceso de amparo, como vía para impugnar un acuerdo societario señalado. Este problema será resuelto analizando la naturaleza jurídica del recurso de amparo; la existencia de una “vía legal específica e igualmente satisfactoria” a este proceso de Amparo para impugnar el acuerdo societario; y la supuesta vulnera del principio de legalidad y el derecho de defensa de los socios expulsados.

Los instrumentos normativos empleados incluyen la Constitución Política del Perú, la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), el Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, se emplea jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y doctrina destacable.

El presente informe jurídico llega a la conclusión de que la demanda de amparo presentada por los socios expulsado de la sociedad no debió ser declarada procedente por el Tribunal Constitucional. Esta conclusión se fundamenta, en primer lugar, en la naturaleza jurídica excepcional y residual del proceso de amparo, aun cuando haya habido una afectación de derechos. En segundo lugar, en que existe una “vía procedimental específica e igualmente satisfactoria” al proceso de amparo para impugnar el mencionado acuerdo societario y tutelar los derechos constitucionales vulnerados de los socios expulsado. Esta vía procedimental ordinaria es la impugnación de acuerdos societario

Palabras clave

Amparo, Impugnación, acuerdo societario, derechos

ABSTRACT

This legal report analyzes Constitutional Court Case No. 00234-2013-PA/TC, in which the Constitutional Court of Peru ruled on an amparo proceeding filed by

two shareholders of Empresa de Transportes Semil S.A., who were expelled by a resolution adopted by the General Shareholders' Meeting. The main legal issue is whether the amparo proceeding is procedurally admissible as a mechanism to challenge said corporate resolution. This question is addressed by analyzing the legal nature of the amparo remedy; the existence of a "specific and equally satisfactory legal avenue" available to challenge the corporate resolution through ordinary jurisdiction; and the alleged violation of the principle of legality and the right to a defense of the expelled shareholders.

The normative instruments applied include the Political Constitution of Peru, the General Law of Corporations, and the new Code of Constitutional Procedure. In addition, the report draws upon relevant case law from both the Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights, as well as authoritative legal doctrine.

The report concludes that the amparo action filed by the expelled shareholders should not have been declared admissible by the Constitutional Court. This conclusion is based, first, on the exceptional and subsidiary nature of the amparo proceeding, even in the presence of a fundamental rights violation. Second, because there exists a "specific and equally satisfactory procedural avenue" to challenge the disputed corporate resolution and protect the shareholders' constitutional rights. That ordinary legal avenue is the judicial challenge of corporate resolutions.

Keywords

Amparo proceeding, Challenge, Corporate resolution, Rights,

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
1.1 Justificación de la elección de la resolución	6
1.2 Presentación del caso y del análisis	7
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	9
2.1 Antecedentes	9
2.2 Hechos relevantes del caso	9
A. Cuadro de resumen de los hechos y etapas procesal	10
B. Desarrollo de los hechos del caso	11
a. Posiciones de las partes en el proceso judicial	12
a.1. Fundamentos de la parte demandante:	12
a.2. Fundamentos de la parte demandada:	12
b. Pronunciamientos judiciales	13
b.1. Primera instancia judicial	13
b.2. Apelación de la sentencia de primera instancia judicial	13
b.3. Pronunciamiento del demandante sobre los fundamentos de apelación de la demandada	13
b.4. Admisión de la apelación y pronunciamiento en segunda instancia judicial	14
c. Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el actor	14
c.1. Interposición del Recurso de Agravio Constitucional	14
c.2. Sentencia del Tribunal Constitucional	14
c.3. Magistrados que firmaron la sentencia	15
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	15
3.1 Problema principal	15
3.2 Problemas secundarios	15
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	15
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	16
4.2 Posición individual sobre el fallo del Tribunal Constitucional	16
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	17
5.1. Problema principal: ¿es procedente interponer la demanda de Amparo como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario tomado por la Junta General de accionistas de la Empresa de Transportes Semil S.A?	17
5.1.1. ¿La naturaleza jurídica del recurso de Amparo permite su uso para para impugnar directamente un acuerdo societario?	17
5.1.2. ¿Existe una vía legal específica igualmente satisfactoria para impugnar acuerdos societarios que lesionen derechos de los socios?	22
A. Sobre el régimen jurídico aplicable a los acuerdos societarios	22
B. Sobre la “vía procedimental específica” para impugnar acuerdos societarios	24
C. Sobre la vía procedimental “igualmente satisfactoria” para impugnar acuerdo societario	27
5.1.3. Sobre la respuesta a la pregunta principal: ¿es procedente interponer la	

demanda de amparo como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario tomado por la junta general de accionistas de la Empresa de Transportes Semil S.A.?	31
5.2. Problemas secundarios	32
5.2.1. Primer problema secundario: ¿hubo una violación al principio de legalidad en el acuerdo de expulsión de los socios tomado en la Junta General de accionistas, el 21 de diciembre del 2011?	32
5.2.2. Segundo problema secundario: ¿hubo una violación al derecho fundamental a la defensa de los socios demandantes en el acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas?	34
5.2.3. Surge una nueva pregunta: ¿la vulneración del principio de legalidad y del derecho a la defensa de los socios demandantes por el acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas justificaría interponer un recurso de amparo?	37
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	38
BIBLIOGRAFÍA	39
ANEXOS	42



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Expediente N° 00234-2013-PA/TC
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho procesal Civil Derecho constitucional procesal Derecho corporativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Sentencia de primera instancia del Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte Sentencia de segunda instancia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Don Doroteo Chambi Fuentes y don Rolando Concha Contreras
DEMANDADO/DENUNCIADO	Empresa de Transportes Semil S.A.
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Juzgado Especializado Civil de Lima Norte Primera Sala Civil de Lima Norte Sala Primera del Tribunal Constitucional
TERCEROS	
OTROS	

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

Si caminamos por la calle principal de cualquier una de las ciudades del Perú, podemos observar diferentes tipos de comercios; si viajamos y deseamos descansar, podemos alojarnos en una habitación de un hotel; si es fin de semana y deseamos almorzar con nuestra familia, es una gran idea ir a una cadena de pollerías; si deseamos ir de un distrito a otro, podemos pedir que nos transporten una unidad de una compañía de taxis; si estamos manejando y se nos enciende el sensor de combustible, nos dirigiremos a un grifo; si deseamos aperturar una cuenta bancaria, iremos a un banco; si estamos enfermos y requerimos una cirugía, visitaremos a una clínica; si queremos estudiar posgrado, acudiremos a una universidad. Estas son algunos de los ejemplos de cómo interactuamos en casi todos los aspectos de nuestra vida con diferentes tipos de empresas.

La mayoría de compañías suelen tener patrimonio, capital, instalaciones, órganos de dirección, personal de trabajo, supervisores, directivos, encargados, sistemas operativos, inventarios, tributos, planillas, marketing entre otros aspectos. Estos aspectos de la vida societaria de una persona jurídica, formal o informal, están regulados por el derecho, en diferentes áreas: societario, tributario, laboral, civil, etc. Es así que el desarrollo de una compañía termina basándose, o debiéndose basar, en las normas y leyes instituidas por el Derecho.

Es aquí donde notamos que las reglas y procedimientos establecidos al interior de una persona jurídica también siguen esta fuente normativa legal; por lo que igualmente deben buscar el respeto de los derechos de las personas que intervienen en esta vida societaria. De manera que sus procedimientos, y más cuando estos sean sancionadores, deben estar dentro de las normas establecidas por las diversas áreas del Derecho.

Ahora, dentro de los tipos de sociedades, encontramos a las sociedades anónimas en las cuales hay accionistas organizados por un estatuto, que de

igual forma está regulados por las normas pertinente. Es en este escenario en el que se desarrolla el caso abordado en expediente N° 00234-2013-PA/TC, que fue resuelto por el Tribunal Constitucional del Perú. Este caso reviste especial relevancia jurídica y complejidad al involucrar la intersección entre el Derecho Procesal, el Derecho Constitucional y el Derecho Societario. Concretamente, este caso se centra en la relación entre el proceso de Amparo, la impugnación de acuerdos adoptadas por la Junta General de Accionistas de una sociedad anónima, y la vulneración del principio de legalidad y del derecho de defensa de los accionistas.

Asimismo, el caso presenta una complejidad procesal relevante. Puesto que se trata de una demanda de amparo que, inicialmente, fue declarada fundada, cuando los demandantes recurrieron a la primera instancia. Esta demanda fue declarada improcedente cuando la Sala Superior consideró que existía otra vía igualmente satisfactoria para resolver este conflicto. Y, finalmente, el Tribunal Constitucional resuelve el recurso de agravio constitucional, y declara que la demanda de amparo es fundada.

Definitivamente, la complejidad procesal de este expediente, aunado al debate sobre la fundabilidad de la vía de amparo frente a actos de naturaleza societaria, constituyen gran parte de la relevancia jurídica presente en este informe jurídico. Consideramos que la otra parte de la relevancia de este estudio obedece a la importancia de la regulación de los acuerdos tomados al interior de una empresa y sus procedimientos sancionadores; ya que las relaciones con y dentro de las personas jurídicas son significativas para el Derecho puesto que están inmersas en gran parte de las áreas de la sociedad y en las relaciones con las personas naturales.

1.2 Presentación del caso y del análisis

La controversia surge a raíz de la expulsión de dos de los accionistas de la Empresa de Transportes Semil S.A., don Doroteo Chambi Fuentes y don Rolando Concha Contreras, mediante una decisión acogida en la Junta General de Accionistas de esta empresa, que se llevó acabo el 21 de diciembre de 2011. Ante ello, estos socios presentan un recurso de Amparo

contra la empresa. En este recurso, los socios solicitan se resuelva la nulidad de esta decisión tomada por el órgano colegiado de la sociedad, de manera que se declare la nulidad del acuerdo de expulsión. Lo peculiar de este caso radica en que, si bien el acuerdo se adoptó formalmente conforme a lo que señala el estatuto de la empresa y la Ley General de Sociedades (la LGS), información que iremos dilucidando en el presente informe), el Tribunal Constitucional, advirtió una afectación sustancial a derechos fundamentales de los socios demandantes, específicamente del principio de legalidad y del derecho de defensa.

El presente informe jurídico analiza la vía procedimental usada por los socios demandantes para pedir que se declare la nulidad de la decisión adoptada el 21 de diciembre del 2011, en la que se decide su exclusión como accionistas de la empresa demandada. Específicamente, analizaremos como problema principal si es procedente interponer el recurso de Amparo como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario señalado en las líneas precedentes por los socios de la Empresa de Transporte Semil S.A. Para ello, señalaremos si existe una vía legal igualmente satisfactoria para impugnar acuerdos societarios que lesionen derechos fundamentales de los socios. Es así que evaluaremos la pertinencia del planteamiento del recurso excepcional de amparo, por parte de los socios demandantes, como mecanismo de solución del presente conflicto de intereses.

Asimismo, en este informe, abordaremos dos problemas secundarios, tratando de responder las siguientes preguntas: en primer lugar, si el acuerdo de expulsión de los socios don Doroteo Chambi Fuentes y don Rolado Concha Contreras (en adelante, los socios demandantes) de la Empresa de Transporte Semil S.A. (en adelante, la demandada), tomado en el órgano colegiado de la compañía, violó el principio de legalidad. En segundo lugar, determinaremos si esta decisión de expulsión de estos socios implicó una violación a su derecho fundamental de defensa.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

A continuación, mencionaremos las circunstancias previas en las que se suscitaron los hechos de este caso, objeto del presente informe jurídico:

Contexto societario previo (antes del 2011)

La Empresa de Transportes Semil S.A. es una sociedad anónima con fines de lucro que desarrolla actividades en el sector transporte. Entre sus accionistas se encontraban los señores Doroteo Chambi Fuentes y Rolando Concha Contreras, quienes además tenían una participación activa en la vida societaria de la empresa.

Conflictos internos y actos de los socios (2011)

Según los argumentos presentados por la parte demandada, los señores Chambi y Concha incurrieron en supuestos actos que habrían afectado el funcionamiento y patrimonio de la empresa. Tales actos incluyeron –según la empresa– intimidaciones, requerimientos mediante cartas notariales y llamados a conciliaciones sin fundamento legal, generando un clima de hostilidad interna que, a criterio de otros accionistas, justificaba su separación.

2.2 Hechos relevantes y etapas procesales del caso

En este punto, en primer lugar, presentamos un cuadro con un resumen de los hechos relevantes y las etapas procesales del Expediente N.º 00234-2013-PA/TC; y, en segundo lugar, desarrollamos los hechos y etapas.

A. Cuadro de resumen

Presentamos el siguiente cuadro con el resumen de los hechos y etapas procesales del caso en estudio:

Fecha	Fecha	Hecho ocurrido	Descripción detallada	Actores involucrados	Argumentos o relevancia jurídica
Antecedentes	Antes del 21/12 /2011	Conflicto societario interno	Se producen fricciones y confrontaciones entre socios.	Los accionistas de la empresa	Se alega que estos socios habrían incurrido en actos que perturban el funcionamiento de la empresa.
Hechos	21/12 /2011	Junta General de Accionistas	Se convoca y realiza una Junta General en la que se propone la expulsión de los accionistas.	Empresa de Transportes Semil S.A., socios	Basado en el art. 45 del estatuto social; aunque en éste no se señale la existencia de un procedimiento sancionador previo.
	21/12 /2011	Acuerdo de expulsión	Se aprueba la expulsión de Chambi y Concha por mayoría.	Junta General (con exclusión de voto de los afectados)	La medida se adoptó en una reunión única; sin que los socios pudieran defenderse, vulneración del debido proceso.
Etapas procesales	26/12 /2011	Interposición de demanda de amparo	Los accionistas afectados recurren al Poder Judicial.	Socios demandante (el Sr. Chambi y el Sr. Concha)	Se alega que hubo una violación a los derechos de los socios, específicamente al principio de legalidad y al derecho fundamental de defensa
	26/01 /2012	Contestación de demanda	La empresa niega los cargos y justifica su actuación.	La sociedad demandada	Afirma que la Junta fue legal y que existen vías judiciales ordinarias adecuadas.
	24/04 /2012	Sentencia de primera instancia	Se declara fundada la demanda.	Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima Norte	Se confirma que hubo violación al derecho de defensa y legalidad. Se declara nulo el acuerdo de expulsión.

Mayo 2012	Interposición de apelación	La empresa impugna la decisión judicial.	Empresa de Transportes Semil S.A.	Alega existencia de vías igualmente satisfactorias (proceso civil).
25/09 /2012	Sentencia de segunda instancia	La Sala declaró improcedente la demanda apelada	Primera Sala Civil de Lima Norte	Se considera que no corresponde amparo, dado que existen vías judiciales ordinarias.
Último trimestre del 2012	Recurso de Agravio Constitucional	Los accionantes impugnan la resolución ante el Tribunal Constitucional.	Socios demandantes	Alegan que la única vía adecuada para proteger sus derechos es el recurso de Amparo.
17/06 /2013	Sentencia del Tribunal Constitucional	El TC resuelve el caso y declara fundada la demanda.	Tribunal Constitucional del Perú	Se declara fundada la demanda de Amparo constitucional por haberse acreditado la vulneración del principio de legalidad de defensa. Y declara nula la Junta General de accionistas realizada el 21/12/2011, y nulos todos los acuerdos y medidas tomados en ella

B. Desarrollo de los hechos relevantes

- Se realiza la convocatoria para Junta General de Accionistas
- Durante esta reunión, se informó de los cuestionados hechos que se imputaron al Sr. Chambi y al Sr. Concha.

- Tres socios propusieron la expulsión de los dos socios por cometer faltas graves y delitos reiterados; de manera que no deberían continuar en la gestión de la empresa.
- Hubo una votación, sin el voto de los accionistas cuestionado; y se tomó la decisión de excluirlos de la sociedad anónima.

C. Desarrollo de las etapas procesales

a. Posiciones de las partes en el proceso judicial

a.1. Fundamentos de la parte demandante:

- El Sr. Doroteo Chambi Fuentes y el Sr. Rolando Concha Contreras, los socios demandantes, sostienen que la Junta General de Accionistas, celebrada el 21 de diciembre de 2011, en la que se adoptó el acuerdo de expulsión en su contra, vulneró sus derechos fundamentales al derecho de defensa, así como el principio de legalidad.
- Alegan que no fueron citados para ejercer su defensa, ni se les imputaron cargos formalmente; por lo que fueron sancionados sin procedimiento previo.
- Refieren que los estatutos de la compañía no contemplan la expulsión de uno de los socios como sanción; y que tampoco existe base legal LGS que permita dicha expulsión en sociedades anónimas.

a.2. Fundamentos de la parte demandada:

- La demandada, la Empresa de Transporte Semil S.A., alega que la Junta fue convocada conforme a los estatutos y a la LGS; por lo que el acuerdo fue adoptado válidamente por mayoría.
- Justifica la decisión en la necesidad de preservar el “orden patrimonial y la identidad” de la empresa, frente a supuestos actos perturbadores y atentatorios por parte de los socios accionantes.
- Invoca el principio de auto organización societaria; y señala, como argumento de improcedencia del proceso de amparo, que hay una vía legal ordinarias que permite que se impugnen decisiones societarias.

b. Pronunciamientos judiciales

b.1. Primera instancia

El Cuarto Juzgado Civil de Lima Norte, el 24 de abril de 2012, declara fundada la demanda presentada por los demandantes expulsados. Sus argumentos fueron los siguientes:

- Se señaló que los accionantes fueron expulsados sin procedimiento alguno que garantizara su derecho de defensa.
- Se vulneró el principio de legalidad, al no existir una norma clara que tipifique la expulsión como sanción ni procedimiento establecido.
- Se dejó sin efecto el acuerdo de la Junta General de Accionistas del 21 de diciembre de 2011.

b.2. Apelación de la sentencia de primera instancia judicial

La parte apelante fue la Empresa. Los fundamentos de apelación fueron los siguientes:

- Se alegó que los accionantes tenían otras vías igualmente satisfactorias para cuestionar el acuerdo (proceso civil ordinario).
- Se insistió en la legalidad de la Junta General y el respaldo estatutario del acuerdo.

b.3. Pronunciamiento del demandante

Los socios demandantes señalaron, frente a la apelación, lo siguientes: sostuvo que la existencia de otras vías no podía ser un argumento válido, pues el acto cuestionado vulneraba derechos fundamentales de forma directa e inmediata. Asimismo, señaló que esta afectación no tendría posibilidad de reparación adecuada en la vía ordinaria.

b.4. Admisión de la apelación y pronunciamiento en segunda instancia judicial

Se admite la apelación. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el 25 de septiembre de 2012, revoca el pronunciamiento de instancia inferior. Sus argumentos fueron los siguientes:

- Firmo que hay una vía procedimental que idónea para impugnar el acuerdo societario.
- Establece la improcedencia del amparo.

c. Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por el actor

c.1. Interposición del Recurso de Agravio Constitucional

Año: 2012.

La parte demandante se basó en los siguientes argumentos

- Se reafirma la existencia de una contravención flagrante de los derechos señalados previamente por los socios excluidos.
- Se cuestiona la revocación basada en la supuesta existencia de otra vía, pues se trataba de un caso de afectación constitucional directa.

c.2. Sentencia del Tribunal Constitucional

Expediente: N.º 00234-2013-PA/TC, emitida el 17 de junio de 2013. Es este pronunciamiento legal la demanda inicial es declarada fundada.

A continuación, se señala los argumentos principales:

- La empresa no estableció procedimiento sancionador alguno, lo que quebrantó el principio de legalidad
- Se produjo una afectación directa al derecho de defensa; ya que no se permitió que los accionantes presentaran descargos ni que conocieran las imputaciones previamente.

- Se acentuó la posibilidad de que la pudiera establecer un procedimiento sancionador conforme a las garantías mínimas procesales.

c.3. Magistrados que firmaron la sentencia

En el fallo materia del informe, no hay constancia de votos singulares, votos discordantes ni votos aclaratorios. La sentencia fue unánime; y fue firmada por los tres magistrados.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

JURÍDICOS

En el análisis de esta materia, hemos identificado un problema principal y dos problemas secundarios. A continuación, presentaremos estos problemas en preguntas, que resolveremos en el desarrollo de este informe jurídico.

3.1 Problema principal

¿Es procedente interponer una demanda de Amparo como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario tomado por la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transporte Semil S.A.?

3.2 Problemas secundarios

- a. Primero, ¿hubo una violación al principio de legalidad en el acuerdo de expulsión de los socios demandantes tomado por la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transporte Semil S.A.?
- b. Segundo, ¿hubo una violación al derecho de defensa de los socios demandantes en el acuerdo de su expulsión, tomado por la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transporte Semil S.A.?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1 Respuestas preliminares

En primer lugar, consideramos que, en las normas que conforman la organización legal peruana, existe un mecanismo primigenio para impugnar acuerdos societarios. Este mecanismo es la acción judicial de impugnación del acuerdo societario. Por ello, creemos que, aun cuando hubiese una violación del principio de legalidad y el derecho de defensa, no resulta pertinente la presentación del recurso de Amparo. Es así que afirmamos que una demanda de Amparo no era el camino legal adecuado para impugnar directamente un acuerdo societario.

En segundo lugar, ante una revisión preliminar de la resolución en estudio, consideramos que el acuerdo de expulsión de los socios demandantes, tomado en la Junta General de Accionistas, el 21 de diciembre del 2011, fue adoptado siguiendo el estatuto de la empresa y la LGS General de Sociedades. En esta misma línea, consideramos que el acuerdo de expulsión de los socios ya mencionado fue tomado respetando el principio de legalidad. Sin embargo, el órgano colegiado adoptó el acuerdo de expulsión de los socios demandantes violando su derecho fundamental de defensa.

4.2 Posición individual

En primer lugar, no coincidimos con la sentencia revisada; en el sentido en que declara fundada la pretensión de los socios demandantes sobre el uso de la del recurso de Amparo para impugnar la decisión societaria acordada por la Junta General de la Empresa de Transportes SEMIL S.A. Ya que creemos que un proceso de Amparo no es el proceso legal idónea para contradecir un acuerdo societario. Consideramos que el recurso de amparo es un recurso excepcional y residual. Asimismo, creemos que los socios demandantes pudieron acceder a otra vía procedimental como el proceso de impugnación de acuerdos societarios para oponerse el acuerdo societario, el que se decidió su expulsión de la sociedad.

En segundo lugar, creemos que la sentencia en estudio presenta una motivación deficiente. De manera que el expediente no señala explícitamente cuál es la justificación jurídica para que el Tribunal Constitucional resuelva una impugnación de acuerdo societarios a través de un recurso de Amparo, habiendo otra vía legal ordinaria.

En tercer lugar, creemos que las consideraciones del Tribunal Constitucional constan de siete breves párrafos, que no desarrollan manifiestamente el nivel de afectación del derecho de defensa y el principio de legalidad de los socios demandantes; sino que simplemente menciona dicha afectación.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. Problema principal: ¿es procedente interponer la demanda de amparo como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario tomado por la Junta General de accionistas de la Empresa de Transportes Semil S.A?

El presente informe jurídico analiza la vía procedimental usada por los socios demandantes para pedir que la decisión societaria, en la que se decide su exclusión como accionistas de la empresa demandada, sea declarada como nula.

Para responder esta pregunta, revisaremos los siguientes dos puntos: en primer lugar, evaluaremos las características propias de la naturaleza legal del recurso de amparo como mecanismo para contradecir directamente una decisión societaria. En segundo lugar, señalaremos si existe un proceso legal igualmente satisfactoria para impugnar acuerdos societarios que lesionen derechos fundamentales de los socios.

5.1.1. ¿La naturaleza jurídica del recurso de amparo permite su uso para impugnar directamente un acuerdo societario?

Imagina que un médico recibe a un paciente con un fuerte dolor abdominal. Sin conocer con precisión la anatomía humana, confunde el dolor hepático con un problema gástrico; y prescribe un antiácido en lugar de un tratamiento hepático. El error no solo retrasa la recuperación, sino que puede agravar la condición del paciente de forma grave. Esto ocurre porque no identificó correctamente la naturaleza del órgano afectado. En Derecho, ocurre lo mismo cuando un abogado no estudia la naturaleza jurídica de una institución: aplica normas o procedimientos equivocados, poniendo en riesgo los derechos de su cliente, como si recetara el medicamento equivocado.

Por ello creemos que es fundamental el estudio de la naturaleza jurídica de la institución que analizaremos. Consideramos que no es un ejercicio teórico; sino que es una forma de obtener conocimientos sobre esta institución. Ello nos permite analizar con más rigor el conjunto de normas que podemos usar y aplicar en el proceso correspondiente.

En primer lugar, sobre la naturaleza judicial de la acción de amparo, el autor Landa Arroyo señala que es una garantía jurisdiccional. Esta garantía se configura como un instrumento procesal constitucional orientado a avalar el cuidado de los derechos fundamentales cuando hubo una situación que los haya quebrantado o los esté amenazado. Además, señala que el objetivo de este recurso excepcional es la tutela judicial efectiva. Asimismo, Landa menciona que los actos u omisiones vulneratorios pudieron ser realizadas por autoridades públicas o particulares (2010, p.295).

La Acción de Amparo está abordada por la Constitución Política peruana (artículo 200, inciso 2¹). Este inciso reconoce que este recurso es la garantía constitucional que procede ante casos en

¹ Artículo 200 de la Constitución Política Peruana- Acciones de Garantía Constitucional –
Son garantías constitucionales:

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular

que se vulnere o amenace determinados derechos constitucionales (diferentes a los resguardados por el Habeas Corpus y el recurso de Hábeas Data).

En segundo lugar, el proceso de Amparo, entendido como el acumulado de actos jurídicos mediante los cuales se tramita y resuelve la Acción de Amparo, es abordado por García Belaunde. Este autor señala que esta institución es un proceso autónomo y sumario. De igual forma, el autor considera que esta causa tiene por objetivo la tutela de derechos constitucionales (2007, p. 37). En esta misma línea, el profesor Monroy Gálvez menciona que se trata de un proceso que tiene la característica de ser autónomo y residual. De igual forma, comparte lo dicho anteriormente sobre su finalidad proteccionista y garantista (2011, p. 85). Este recurso está regulado en el Título III del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N.º 31307). Los artículos que integran este título señalan los objetos, requisitos, procedimiento, legitimidad, entre otros aspectos jurídicos de este proceso. Cabe resaltar que el artículo 1² de este cuerpo normativo menciona que tiene la prerrogativa de restablecer la situación jurídica alterada, procurando que todo vuelva al estado previo a la afectación sufrida, mediante la corrección de los efectos producidos por el acto que originó la transgresión.

En tercer lugar, siguiendo lo señalado por profesor Monroy Gálvez al destacar que este proceso tiene carácter residual. Concluimos que únicamente hay la posibilidad de aprobar su uso en el caso en que no exista otra vía legal “igualmente satisfactoria” (2011, 85). Es así que el Nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 7.2,³

² Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

³ Artículo 7

No proceden los procesos constitucionales cuando:

[...]

señala expresamente ello. Este artículo muestra la naturaleza legal de la hemos hablado: ser un proceso constitucional residual. Esto implica que este mecanismo solo puede ser empleado cuando no preexista otra vía legal ordinaria, que sea igualmente idónea, satisfactoria o eficaz para tutelar el derecho constitucional amenazado o vulnerado.

Asimismo, el artículo 43 del mismo Código⁴ dispone que el herramienta jurídica solo sea empleada una vez agotadas las vías previas. No obstante, el segundo párrafo de este artículo incorpora supuestos de excepción al agotamiento de las vías previas. Específicamente, el numeral 2 señala que esta vía preexistente no requiere ser agotada en caso de que la vulneración o agresión tenga la posibilidad de convertirse en irreparable. Consideramos que el marco normativo peruano no excluye de manera tajante el uso de mecanismos constitucionales de protección cuando aún no se ha utilizado el procedimiento ordinario disponible. Por el contrario, se contempla una excepción en situaciones en que los hechos puedan generar consecuencias especialmente graves e inmediatas. En tales casos, se permite acudir directamente a una instancia constitucional. Remarcamos que creemos que es una excepción, y no una regla. Sin embargo, en mucha jurisprudencia, podemos observar cómo las personas recurren a este recurso de forma directa. En este informe jurídico, se analizará más adelante si dicha excepción es aplicable frente a la decisión de expulsión adoptada por el órgano colegiad de le Empresa Semil S.A.

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.

⁴ Artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Agotamiento de las vías previas

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable

Esta interpretación fue reiterada por el Expediente N.º 00206-2005-PA/TC. El Tribunal Constitucional marcó en el fundamento 4 que “el proceso de amparo ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia [...] si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la vía excepcional del amparo (Tribunal, 2005, párr. 4)”. De igual manera, en el Expediente N.º 04196-2004-AA/TC, en el fundamento 6 se precisó que corresponde declarar improcedente la demanda cuando el conflicto puede ser resuelto en sede contencioso-administrativa o mediante otra vía ordinaria prevista en el ordenamiento (Tribunal Constitucional, 2004, párr. 6).

En consecuencia, consideramos que el proceso de amparo entenderse como un mecanismo procesal excepcional y residual. Afirmamos ello ya que el recurso de amparo está dirigido únicamente a reparar vulneraciones constitucionales cuando no haya otra vía procedimental específica que de igual satisfacción a los recurrentes; o que, habiendo dichas vías previas, éstas ya se hubieran agotado. De manera que su empleo como recurso legal para impugnar un acuerdo societario solo podría justificarse en una de las dos situaciones ya señaladas.

Es así que, en los siguientes acápites, buscaremos responder a si la impugnación de la decisión de exclusión calza dentro de uno de los dos supuestos mencionados que justifiquen el inicio de un proceso de Amparo, que tiene una naturaleza excepcional y residual, como ya lo señalamos.

5.1.2. ¿Existe una vía legal específica igualmente satisfactoria para impugnar acuerdos societarios que lesionen derechos de los socios?

A. Sobre el régimen jurídico aplicable a los acuerdos societarios

En principio, consideramos que es importante partir del régimen jurídico aplicable al acuerdo societario cuestionado en el expediente objeto de este informe jurídico, el cual fue tomado por la Junta General de accionistas de la empresa de transporte SEMIL S.A. Para ello revisaremos el régimen jurídico correspondiente a las sociedades anónimas:

En primer lugar, este régimen legal está basado en el principio de autonomía privada. Sobre este principio, Landa Arroyo menciona que es un principio constitucional implícito. El autor señala que el principio de autonomía privada se expresa en la libertad de autodeterminación, recogida en el inciso 14 del artículo 2 de la Constitución Política Peruana⁵, y en la libertad de contratar, recogida en el artículo 62 del mismo cuerpo normativo⁶ (2010, p.289). En este mismo sentido, en el fundamento 14 del Expediente N° 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional reconoce la libertad de contratación como manifestación del principio general de autonomía privada (2003). De manera que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, pueden pactar válidamente el contenido de sus acuerdos contractuales, mientras estos no contravengan leyes de orden público y normas imperativas.

Por lo señalado, en el supuesto de las sociedades, los socios pueden pactar sus acuerdos, en el ejercicio de su derecho de

⁵ Artículo 2.- *Toda persona tiene derecho:*

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

⁶ *Libertad de contratar*

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

libertad de contratar; estos acuerdos se establecen en el estatuto. Por lo que el contenido del estatuto, como manifestación de voluntad de las partes, no puede ser contrarios a leyes de orden público y normas imperativas (García Belaúnde, 2001, p.132), como ya vimos en el párrafo anterior. Sobre las normas imperativas, García Belaunde señala explícitamente que estas normas priman sobre la voluntad de las partes y los pactos contractuales; asimismo, el autor recalca que la violación de estas normas imperativas tiene como consecuencia la nulidad del acto jurídico (2001, p. 132). En este mismo sentido, el artículo 1356 del Código Civil peruano, reconoce la primacía de la voluntad de las partes; y los límites de ésta, que está supeditada a las normas imperativas⁷

En segundo lugar, el régimen jurídico de las sociedades anónimas tiene una aplicación normativa siguiendo el criterio de especialidad normativa. En este sentido, el artículo 2 de la LGS ⁸ establece expresamente que las sociedades se rigen por lo dispuesto en el régimen legal especial, en primer orden. Luego, las sociedades se rigen, supletoriamente, por las normas contenidas en la LGS; y, de manera también supletoria, por el Código Civil peruano, como también lo reconoce el artículo X del Título Preliminar del Código Civil peruano⁹.

De acuerdo a de lo señalado previamente, consideramos que prevalece el principio de especialidad de la norma societaria frente al régimen general. En el caso de las normas legales aplicables a

⁷ Artículo 1356 del Código Civil- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas.

⁸ Artículo 2 de la LGS. - Ámbito de aplicación de la Ley

Toda sociedad debe adoptar alguna de las formas previstas en esta ley. Las sociedades sujetas a un régimen legal especial son reguladas supletoriamente por las disposiciones de la presente ley. La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

⁹ Aplicación supletoria del Código Civil Artículo IX.-

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza

la sociedad anónima Empresa de Transporte Semil S.A. primará, en el orden señalado, lo establecido por el estatuto, a menos que haya una ley o norma imperativa, las reglas específicas de las sociedades anónimas recogidas en la LGS, las disposiciones de la esta Ley, y el Código Civil Peruano.

B. Sobre la “vía procedimental específica” para impugnar acuerdos societarios

Aplicar el régimen jurídico correcto a los acuerdos societarios es tan esencial como usar un zapato de la talla adecuada. Cuando una persona calza un zapato que no corresponde a su número, el resultado es incómodo, disfuncional y hasta perjudicial: puede provocar heridas, dificultar el movimiento y alterar el equilibrio. De igual forma, cuando un abogado pretende regular o impugnar un acuerdo societario sin identificar correctamente su naturaleza y el marco normativo que le corresponde –como la LGS, el Código Civil, etc.–, el resultado es jurídicamente ineficaz y riesgoso. Se afecta la seguridad jurídica, se distorsiona el procedimiento, y se corre el riesgo de invalidar actuaciones. En ambos casos, lo que debía funcionar con armonía termina generando conflicto. Por ello, conocer y aplicar el régimen jurídico correcto es tan esencial como calzar el zapato justo.

En la línea de lo mencionado en el punto anterior, consideramos que la normativa aplicable para la impugnación de los acuerdos societarios es la establecida por la LGS para las sociedades anónimas. Es así que el primer párrafo del artículo 139¹⁰ señala que las decisiones societarias pueden ser impugnadas judicialmente. Creemos que este artículo se en favor el derecho de los socios a impugnar acuerdos tomados por la junta general de accionistas. Por lo que se trataría de un derecho que le da al

¹⁰ Artículo 139.- Acuerdos impugnables

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

socio legitimado la posibilidad de accionar o no impugnando dicho acuerdo societario. Sin embargo, si el accionista decide accionar, la LGS establece claramente la vía procedimental específica donde se tramitará la impugnación del acuerdo societario. Es así que el artículo 143¹¹ señala el tipo de proceso en el que se tramitará la impugnación del acuerdo societario - abreviado y sumarísimo - y la competencia del juez.

En concordancia con lo visto, en el Expediente N° 01640-2013-PA/TC resolvió un recurso de amparo presentado por el recurrente, el señor Larico Huisa. El recurrente solicitó que se declare la impugnación del acuerdo tomado por la Junta General de Accionistas de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Ilo SUR S.A., en la cual se decide excluirlo de la sociedad. En este caso, el Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo, aplicando el artículo 248 de la LGS ¹² (Tribunal Constitucional, 2013). En este artículo se señala específicamente que los acuerdos de exclusión de socios pueden ser impugnados según las normas que regulan la impugnación de acuerdos societarios. De manera que se aplicaría los artículos 139 al 147 de la misma LGS, antes señalados. Si bien, no estamos de acuerdo con el Tribunal en la aplicación directa del artículo 248; en el sentido en que aplicó un artículo de la parte especial de sociedad anónima cerrada para resolver la controversia mencionada, en la que la empresa demandada es una sociedad anónima. Sin embargo, reconocemos que la similitud de los casos, y la relevancia que le da el Tribunal Constitucional a aplicar las normas de la LGS, reconociéndolas como la “vía procedimental específica”

¹¹ Artículo 143.- Proceso de impugnación. Juez Competente La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo. Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general el juez del domicilio de la sociedad.

¹² Artículo 248.- Exclusión de accionistas

El acuerdo de exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales de accionistas.

De manera que hay una LGS especial que establece la vía procedimental específica para impugnar el acuerdo societario de la empresa de transportes Semil S. A. el 21 de diciembre del 2011. Esta vía legal es un proceso de impugnación de acuerdos societarios, como bien lo establece la LGS en los artículos 139 al 147. Este proceso se realizaría en la vía judicial ordinaria en un proceso abreviado. Como hemos visto en el caso, no se recurrió a esta vía legal ordinaria; y tampoco se agotó esta vía procedimental

En este sentido, concluimos preliminarmente que al haber una “vía procedimental específica”, el proceso de impugnación de acuerdo societario, que no se agotó; la demanda de amparo debió ser declarada infundada. Afirmamos ello ya que el recurso de amparo está dirigido únicamente a reparar vulneraciones constitucionales cuando no exista otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria; o que, habiendo dichas vías previas, éstas ya se hubieran agotado.

Creemos que hacer lo opuesto a lo señalado en el párrafo anterior, desnaturaliza el diseño del ordenamiento procesal constitucional, que reserva el uso de mecanismos constitucionales para supuestos de urgencia o imposibilidad de acceder a otras vías. Además, permitir que cualquier socio eluda el proceso ordinario para acudir directamente a un proceso constitucional implica correr el riesgo de desincentivar el respeto a los procedimientos judiciales ya establecidos por las leyes. Asimismo, esta práctica podría afectar la autonomía privada, en caso de que la persona jurídica tuviera procedimientos establecidos en sus reglamentos o disposiciones (siguiendo las normas legales); ya que los socios podrían no respetarlos o agotarlos y pasar a un proceso de amparo.

Sin embargo, para responder completamente a la pregunta principal de este informe, debemos analizar si, además, esta otra

vía procedimental era igualmente satisfactorias al proceso de amparo.

C. Sobre la vía procedimental “igualmente satisfactoria” para impugnar acuerdo societario

En la línea de lo revisado en los puntos anteriores, en este apartado analizaremos si la vía procedimental era “igualmente satisfactoria”: El Tribunal Constitucional del Perú ha establecido los criterios para determinar si una vía procedimental es “igualmente satisfactoria” a la vía del amparo. Estos criterios se encuentran en el fundamento 15 del precedente vinculante contenido en la sentencia del Expediente N° 02383-2013-PA/TC, caso Elgo Ríos Núñez. El Tribunal señala que deben estar presente conjuntamente los siguientes cuatro elementos en el caso estudiado para afirmar que la vía ordinaria es “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo: la estructura del proceso debe ser idónea para la tutela del derecho; la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada; no debe existir riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y que no exista la necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias (Tribunal Constitucional, 2013, parr.15).

- i. Sobre la idoneidad de la estructura del proceso para la tutela del derecho. Sobre este punto, considerando 4 del Expediente N° 0206-2005-PA/TC. remarca la idoneidad de los procesos judiciales ordinarios para tutelar los derechos fundamentales y las libertades reconocidas por la Constitución Política. Es así que establece que son los jueces del Poder judicial, a través de estos procesos ordinarios, a los que les corresponde el primer nivel de protección de los derechos fundamentales (Tribunal

Constitucional, 2005, parr. 4). En el caso en estudio, consideramos que el proceso judicial ordinario para cuestionar el acuerdo societario no solo cumpliría con el deber de tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados de los demandantes; sino que, además, la estructura procesal cuenta con mecanismos jurídicos para cuestionar los pronunciamientos jurídicos, en caso se aparten de la Constitución y las leyes.

- ii. Sobre necesidad de que la resolución que se fuera a emitir brinde la tutela adecuada. El Tribunal constitucional, en la misma sentencia tratada en el párrafo anterior, remarca que los jueces no sólo están vinculados por la Constitución Política, sino también por los Tratados de internacionales de Derechos Humanos. Por ello, consideramos que la resolución sobre la impugnación del acuerdo societario que sería dada en un proceso ordinario, por el juez vinculado a la Constitución Política peruana, también reconocería y protegería la tutela de derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional efectiva.
- iii. Sobre la no existencia del riesgo de que se produzca la irreparabilidad. Al respecto, los socios demandantes afirmaron que el acuerdo tomado sobre su expulsión vulneró su derecho de defensa y el principio de legalidad. Consideramos que no hay un riesgo de que esta vulneración o daño alegada sea irreparable si no se accede a un proceso extraordinaria, como el proceso de amparo. Es más, en la vía ordinaria, los socios demandantes tienen la posibilidad de interponer una medida cautelar, según lo establece el artículo 145 de la LGS¹³. En esta misma línea, el profesor Palacios Pareja propone una medida cautelar innovativa, prevista en el artículo 682 del Código Procesal Civil, de

¹³ Artículo 145 de la LGS. - Suspensión del acuerdo

El juez, a pedido de accionistas que representen más del veinte por ciento del capital suscrito, podrá dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado.

manera que se declara la suspensión del acuerdo societario hasta que se resuelva el proceso de impugnación de dicho acuerdo societarios (Palacios, 2007, p.127). Asimismo, los demandantes tienen la posibilidad de solicitar al juez la medida cautelar de anotación preventiva de demanda en el Registro (de persona jurídica) como lo señala el primer párrafo del artículo 147 de la misma LGS ¹⁴.

- iv. Sobre la no existencia de la necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. Creemos que la vulneración del derecho de defensa y el principio de legalidad alegados por los socios demandantes no justifica el acceso a una vía extraordinaria. Con ello no negamos la relevancia de estos derechos, su vulneración, ni la necesidad de una intervención judicial. Sino que consideramos que el tipo de intervención judicial puede ser en la vía ordinaria, puesto que no hay una necesidad de tutela urgente o que haya una inminente gravedad de consecuencias. En este sentido, cabe señalar que el artículo 144 de la LGS ¹⁵ señala que ante la impugnación judicial de un acuerdo societario, el accionista debe mantener su condición de accionista durante el proceso. Si bien, opinamos que este artículo está orientado a la no transferencia de acciones durante el proceso; creemos que también apoya el cuidado por los derechos del accionista mientras dure el proceso de impugnación. Señalamos ello, ya que este demandante tampoco podrá ser retirado de su condición de accionista por parte de la empresa; lo que contribuye a disminuir la gravedad de las posibles consecuencias y evidencia que no

¹⁴ Artículo 147 de la LGS. - Medida Cautelar

A solicitud de parte, el Juez puede dictar medida cautelar, disponiendo la anotación de la demanda en el Registro.

¹⁵ Artículo 144.- Condición del impugnante

El accionista que impugne judicialmente cualquier acuerdo de la junta general deberá mantener su condición de tal durante el proceso, a cuyo efecto se hará la anotación respectiva en la matrícula de acciones.

existe la necesidad de una tutela urgente que justifique una vía procedimental excepcional.

Consideramos que en el caso en análisis sí están presentes, de manera copulativa, los cuatro elementos señalados por el Tribunal Constitucional, para determinar que una hay una vía ordinaria “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo. De manera que también se cumple con lo estipulado por el Nuevo Código Procesal Constitucional, en el inciso 2 del artículo 7, que señala la improcedencia de la demanda de amparo cuando hay una vía procedimental igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Por lo señalado, preliminarmente, consideramos que la demanda de Amparo presentada por los socios demandantes contra la Empresa de Transportes Semil S.A. cuenta con otra vía ordinaria para impugnar este acuerdo societario que es igualmente satisfactoria para tutelar sus derechos. De manera que los demandantes no deberían usar el recurso de amparo para tutelar sus derechos; sino que debieron accionar por esta la vía ordinaria “igualmente satisfactoria”.

En este punto, cabe regresar a lo señalado líneas arriba sobre inciso 2 del segundo párrafo del artículo 43¹⁶, como supuesto de excepción al requisito de agotamiento de la vía previa para la procedencia de proceso de amparo. Esta supuesto se centra en la agresión que pudiera convertirse en irreparable por el agotamiento de la vía previa. En el caso en estudio y del análisis de los puntos señalados en este acápite – específicamente sobre la no existencia del riesgo de que se produzca la irreparabilidad – podemos concluir que, en la LGS, existen medidas que impiden que haya una

¹⁶ Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

[...]

2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;

agresión a los derechos de los socios demandantes que pudiera convertirse en irreparable, entre ellas las medidas cautelares señaladas. De manera que creemos que la demanda de amparo presentada por los socios demandantes no hay un supuesto de excepción al requisito de agotamiento de la vía previa para la procedencia de proceso de amparo. Por lo que, sobre este punto, consideramos que los demandantes deberían acceder a la vía procedimental ordinaria, que es un proceso de impugnación acuerdo societario.

5.1.3. Sobre la respuesta a la pregunta principal:

Tenemos las conclusiones de los puntos ya señalados: en primer lugar, la naturaleza jurídica del proceso de amparo establece claramente que es un recurso procesal excepcional, dirigido únicamente a reparar vulneraciones constitucionales cuando no exista otra vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para tutelar los derechos vulnerados, de acuerdo al inciso 2 del artículo 7 de Nuevo Código Procesal Constitucional. En segundo lugar, tenemos que hay otra “vía procedimental específica” para impugnar acuerdos societarios, como bien lo señalan los artículos 137 y 139 de la LGS. Esta vía es el proceso civil de impugnación de acuerdos societarios. En tercer lugar, este proceso de impugnación de acuerdos societarios es una vía ordinaria “igualmente satisfactoria” que el proceso constitucional de amparo para proteger los derechos supuestamente vulnerados- derecho de defensa y principio de legalidad - por dicha decisión de exclusión.

De manera que concluimos que la demanda de amparo presentada por los socios demandantes no debió ser declarada procedente por el Tribunal Constitucional como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario. Ya que existe, en el ordenamiento jurídico peruano, una “vía procedimental específica igualmente satisfactoria” que el proceso de amparo para tutelar los

derechos vulnerados de los socios. Esta vía procedimental ordinaria es la impugnación de acuerdos societario.

5.2. Problemas secundarios

5.2.1. Primer problema secundario: ¿hubo una violación al principio de legalidad en el acuerdo de expulsión de los socios tomado el 21 de diciembre del 2011?

El principio de legalidad es una garantía esencial del Estado de Derecho (García Belaunde, 2007 p.151). Este principio está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú¹⁷; allí se establece que nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que no estén previamente calificados de forma expresa e inequívoca en la ley. De manera que este principio garantiza que toda sanción se funde en una norma previa, expresa y clara. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en el considerando 63 de la sentencia del caso Kimel vs. Argentina que “cualquier limitación o restricción debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material (2008, párr. 63)”.

Sobre el principio de legalidad en las organizaciones privadas, el autor García Belaúnde sostiene que la ley precisa, clara y expresa que autorice y señale la sanción se proyecta también a las organizaciones privadas cuando restringen derechos fundamentales (2007, p.151). En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en tercer párrafo del considerando 13 de la Expediente N° 1027-2004-AA/TC que uno de los criterios generales en el caso de la exclusión de asociado es que sólo pueden realizarse dicha exclusión por causales establecidas en el estatuto (cabe señalar que en este expediente hace mención del

¹⁷ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Expediente N°1414-2003-AA/TC, donde se aborda la expulsión de dos socios de la empresa Cooperativa de Transportes Miguel Grau Ltda.). Este mismo criterio es reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2523-2004-AA/TC, en el fundamento 2.3.

Por lo señalado, afirmamos que si hay una restricción o sanción aplicable a los socios, como es el caso de su expulsión, ésta debe haber sido establecida previamente en una norma o en el estatuto de forma expresa y clara. Al respecto, por un lado, la LGS no contiene una norma imperativa sobre la expulsión de socios en una sociedad anónima; ni tampoco una norma que pueda ser aplicada supletoriamente. Por otro lado, en el caso en estudio, las causales de exclusión debieron haber sido pactas de forma clara en el estatuto. Sobre ello, el fundamento 7 del Expediente N° 00234-2013-PA/TC, objeto de estudio de este informe jurídico, menciona que el artículo 45 del estatuto¹⁸ de la Empresa establece seis supuestos en los que los que se puede sancionar a los socios. Al respecto, adjuntamos el Anexo 1, que contiene el Estatuto de la Empresa se Transportes Semil S.A. En las páginas 59 y 60 de la numeración del presente informe jurídico, se puede leer, en el artículo 45 del estatuto, que efectivamente hay seis supuestos sancionables por la sociedad. Sin embargo, en ninguno de ellos, se señala expresamente que esta sanción puede ser la expulsión; ni tampoco se establece la conducta específica que amerita esta sanción. De manera que, en el acuerdo societario adoptado el 21

¹⁸ ARTÍCULO 45.- Para su cumplimiento de manera obligatoria, los accionistas convienen lo siguiente:

Todos los socios pueden ser sancionados por las siguientes causales:

- A. Por incumplimiento del plazo de sus obligaciones económicas acordadas por el Estatuto, el Directorio y la Junta General, dentro del ejercicio económico
- B. Cuando cometan actos dolosos contra la sociedad, debidamente comprobada.
- C. Cuando actúen con deslealtad y contra los intereses de la sociedad perjudicándola económicamente.
- D. Cuando se ausenten de forma injustificada y no ejerzan sus derechos y obligaciones durante dos años
- E. Cuando actúan de forma directa e indirecta en actos que induzcan a los socios accionistas a desacatar los acuerdos de la Junta General, el Directorio y la Gerencia.
- F. Faltar de palabra y obra a un miembro del directorio y/o viceversa debidamente comprobado

La sanción será acordada por la Junta General

de diciembre del 2011, se impuso la sanción de expulsión a los socios demandantes, sin que hubiese una norma expresa y clara que estableciera previamente la conducta objeto de esta sanción. Lo cual es contrario a las fuentes normativas señaladas previamente.

En esta misma línea, coincidimos con el fundamento 9 del expediente en estudio, en el sentido que en la LGS ni en estatuto de la empresa, no se ha establecido claramente un procedimiento para investigar la conducta alegada de los accionistas expulsados.

De manera que, concluimos, que el acuerdo societario violó el principio de legalidad en tanto impuso la sanción de expulsión a los socios recurrentes de la sociedad anónima, sin que esta sanción haya sido señalada de forma previa y expresa en una norma o en el estatuto de la empresa. De igual forma, no existía un procedimiento de investigación sobre la veracidad de las impugnaciones contra los accionistas.

Sin embargo, consideramos que el desarrollo del Tribunal Constitucional realiza sobre el principio de legalidad y su vulneración es lacónico. Creemos que tiene una motivación limitada tanto en contenido como en extensión, ya que se limita a cuatro fundamentos.

5.2.2. Segundo problema secundario: ¿hubo una violación al derecho fundamental a la defensa de los socios demandantes en el acuerdo societario?

El artículo 139, inciso 14, Constitución Política Peruana¹⁹ reconoce el derecho de defensa como parte del debido proceso, garantizando que toda persona pueda ejercer su defensa en cualquier procedimiento en el que se vean comprometidos sus derechos. El autor García Belaúnde señala sobre este derecho

¹⁹ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

que consiste en “*la posibilidad real y efectiva de intervenir en un proceso, responder, contradecir, ofrecer pruebas y utilizar los recursos que la ley otorga* (2007, p. 113)”. En esta misma línea, el profesor Landa Arroyo señala que el derecho de defensa es un derecho y una garantía básica del debido proceso; de manera que implica la comunicación efectiva del cargo, que tenga la posibilidad de alegar y de producir pruebas (2010, p. 311). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Corte IDH, 2001), señala, en el párrafo 124 de la sentencia, que cualquier actuación u omisión dentro de un proceso debe respetar el debido proceso legal, ya sea administrativo sancionador o judicial.

Por lo señalado, consideramos que el derecho de defensa tiene varias manifestaciones. De manera que implica, enumerativamente, la posibilidad de intervenir en el proceso, la comunicación efectiva del cargo, la posibilidad de responder, la posibilidad de contradecir, la posibilidad de ofrecer pruebas, etc., En el caso concreto en estudio, analizaremos si los socios excluidos de la empresa de Transportes Semil S.A. tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en las diversas manifestaciones señaladas: en primer lugar, el derecho de defensa implica la posibilidad de intervenir en el proceso. Al respecto, consideramos que no hubo un proceso sancionador establecido para expulsar a los socios, en el que ellos pudieran participar. Este aspecto también es señalado en los fundamentos 7 y 9.

En segundo lugar, el derecho de defensa implica la comunicación efectiva del cargo o la conducta que se imputa. Sobre ello, en el fundamento 10 del Expediente, el Tribunal reconoce que se ha probado en autos que sí existió una convocatoria adecuada a la Junta General de Accionistas celebrada el 21 de diciembre del 2011. Sin embargo, no se señaló la conducta que se buscaba sancionar; razón por la cual, el Tribunal afirmó que no los socios

no pudieron presentar sus descargos. Ante ello, consideramos que los socios vieron afectado su derecho de defensa porque no pudieron conocer los cargos o conductas de la que se les acusaba; o vincular esta conducta a una sanción de expulsión, ya que en el estatuto no se señala expresamente esta consecuencia o sanción.

En tercer lugar, el derecho de defensa implica la posibilidad de responder y de contradecir. Al respecto, los socios demandantes, al no conocer los cargos o conductas que se le atribuyeron, no tuvieron la posibilidad de responder o contradecir a estas acusaciones. Coincidimos con lo señalado en el fundamento 9 y 10 sobre este punto; de manera que creemos que se violó el derecho de defensa de los demandantes.

En cuanto lugar, respecto a la posibilidad de ofrecer pruebas. Los socios expulsados no tuvieron la posibilidad de ofrecer medios probatorios para respaldar su inocencia. Asimismo, la decisión de expulsar a los socios fue tomada como consecuencia a lo afirmado por tres socios; de manera que se consideró que la conducta de los socios calificaba como “faltas graves y delitos” como señala el fundamento 7 del Expediente. Sin embargo, el expediente no señala que haya habido pruebas presentadas ante la Junta; o que ésta haya avaluado algún medio probatorio sobre la conducta de los socios. En esta misma línea, en el fundamento 3, la parte demandada afirma que los socios demandantes “venían realizando actos de intimidación y requerimientos ilegales a través de cartas notariales y llamados a actos de conciliación carentes de sustento legal”; sin embargo, el Expediente señala que no se investigó la veracidad de estas afirmaciones. De manera que el acuerdo societario de expulsión fue tomado sin medios probatorios; por lo que los socios demandantes no pudieran oponerse a estos medios probatorios “inexistentes”, y tampoco tuvieron la posibilidad de ofrecer pruebas de su inocencia

Po todo lo señalado, consideramos que el acuerdo de expulsión de los socios demandantes fue adoptada violando el derecho de defensa de estos socios de forma manifiesta. Ya que los socios no pudieron ejercer este derecho en sus diversas manifestaciones: no hubo un proceso sancionar establecido en el que ellos pudieran participar; no conocieron oportunamente la conducta que les imputaban; no pudieron responder ni contradecir; no tuvieron la posibilidad de ofrecer pruebas; se les sancionó sin pruebas.

Coincidimos con lo concluido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 sobre dicha violación del derecho fundamental de defensa. Sin embargo, creemos que hubo una motivación deficiente sobre esta vulneración; ya que el Tribunal aborda sucintamente este tema en el fundamento 10 y en parte del fundamento 9.

5.2.3. Surge una nueva pregunta: ¿la vulneración del principio de legalidad y del derecho a la defensa de los socios demandantes por el acuerdo societario justificaría interponer un recurso de amparo para su impugnación?

Por un lado, el principio de legalidad y del derecho fundamental de defensa. Ambos derechos tienen una protección constitucional, como lo hemos vistos. Asimismo, concluimos que estos derechos fueron vulneración por el acuerdo de expulsión de los socios demandantes.

Por otro lado, la naturaleza excepcional y residual del proceso de amparo exige no haya otra “vía procedimental específica igualmente satisfactoria” que este proceso excepcional para tutelar los derechos vulnerados de los socios. En este caso, el artículo 137 y 139 de la LGS establecen claramente que hay una vía ordinaria para impugnar este acuerdo societario, como concluimos en el punto 5.1.3. de este informe. Asimismo,

consideramos que no estaríamos ante un supuesto de excepcionalidad para no agotar la vía previa, recogido en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 43²⁰, para la procedencia de proceso de amparo. Ya que si bien hay una vulneración al principio de legalidad y derecho fundamental del debido proceso; no hay riesgo de una agresión irreparable, como lo señalamos en el punto 5.1.2.

Por lo señalado, consideramos que si bien el acuerdo de expulsión de los socios demandantes ha vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa; esta vulneración no justifica que se inicie un proceso de amparo para tutelar estos derechos; ya que existe otra vía procedimental específica igualmente satisfactoria al proceso de amparo para proteger dichos derechos.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 6.1. El acuerdo societario violó el principio de legalidad en tanto impuso la sanción de expulsión a los socios demandante sin que esta sanción haya sido señalada de forma previa, expresa y clara en una norma o en el estatuto de la empresa.
- 6.2. El acuerdo societario sobre la expulsión de los socios demandantes violó el derecho fundamental a la defensa de estos socios.
- 6.3. No es pertinente la interposición de un recurso de amparo para impugnar un acuerdo societario; ya que la naturaleza jurídica de este proceso es ser un recurso procesal excepcional, dirigido únicamente a reparar vulneraciones constitucionales cuando no exista otra vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para tutelar los derechos vulnerados.

²⁰ Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

[...]

2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;

- 6.4. Existe una “vía procedimental específica e igualmente satisfactoria” al proceso de amparo para impugnar el acuerdo societario y tutelar los derechos constitucionales vulnerados de los socios. Esta vía procedimental ordinaria es la impugnación de acuerdos societario.
- 6.5. La demanda de amparo presentada por los socios demandantes no debió ser declarada procedente por el Tribunal Constitucional como mecanismo para impugnar directamente el acuerdo societario societario

BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil – Decreto Legislativo N.º 295* (Arts. IX; 1356). Diario Oficial El Peruano.
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_civil.pdf

Congreso de la República del Perú. (2022). *Constitución Política del Perú de 1993* (arts. 2.14, 2.24.d, 62, 139.14, 200.2) [edición oficial, noviembre de 2022]. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>

Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley General de Sociedades – Ley N.º 26887* (arts. 2, 137-149). Publicada el 9 de diciembre de 1997.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2570358/ley_general_sociedades.pdf.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia del 2 de febrero de 2001.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de fondo del 2 de mayo de 2008.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Landa Arroyo, C. (2010). *Derecho constitucional: Tomo II. Derechos fundamentales*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Landa Arroyo, C. (2010). *Derecho constitucional: Tomo II. Derechos fundamentales* (2.ª ed.). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

García Belaúnde, D. (2007). *El proceso de amparo* (2.ª ed.). Lima: Palestra Editores.

Monroy Gálvez, J. (2011). *Proceso de amparo y tutela urgente de derechos fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.

Palacios Pareja, E. (2007). *Impugnación de acuerdos societarios: una revisión a su tratamiento procesal en la Ley General de Sociedades*. *Ius Et Veritas*, 17(35), 114-130. Recuperado de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12288>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Expediente N.º 00206-2005-PA/TC: Baylón Flores c. E.P.S. EMAPA Huacho S.A. y otro*. Sentencia del 28 de noviembre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00206-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Expediente N.º 04195-2004-AA/TC: Arburua Rojas c. Corte Superior de Justicia de Lima*. Sentencia del 18 de febrero de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04195-2004-AA%20Resolucion.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Expediente N.º 0008-2003-AI/TC: Más de 5 000 ciudadanos c. Estado*. Sentencia del 11 de noviembre de 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI%20Resolucion.pdf> [Dialnet+6TC Perú+6TC Perú+6](#)

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). *Expediente N.º 01640-2013-AA/TC: Larico Huisa c. Sala Mixta de Moquegua*. Sentencia del 6 de marzo de 2013. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01640-2013-AA.html>
[LP+15TC Perú+15Repositorio USIL+15](#)

Tribunal Constitucional del Perú. (2015). *Expediente N.º 02383-2013-PA/TC: Ello Ríos Núñez*. Fundamento de voto del magistrado Urviola Hani. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/02383-2013-AA.pdf> [Poder Judicial del Perú+2TC Perú+2Repositorio UCSM+2](#)

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Expediente N.º 1027-2004-AA/TC: Flor de María González de Rojas y Lázaro Humberto Chinga Prado*. Sentencia. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01027-2004-AA.html>
[Congreso del Perú+15TC Perú+15TC Perú+15](#)

Tribunal Constitucional del Perú. (2003). *Expediente N.º 1414-2003-AA/TC: Flor de María González de Rojas y otros*. Sentencia. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01414-2003-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Expediente N.º 2523-2004-AA/TC: Oswaldo Antón Guerrero y otros*. Sentencia del 10 de septiembre de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02523-2004-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Expediente N.º 00234-2013-PA/TC: Doroteo Chambi Fuentes y otro c. Empresa de Transportes Semil S.A.* Sentencia del 17 de junio de 2013. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00234-2013-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N.º 31307* (arts. 7.2, 43). Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/08/Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf>

ANEXOS

ANEXO 1: Estatuto de la Empresa de Transportes Semil S.A. vigente cuando se tomó el acuerdo societario de expulsión de los socios demandantes.

Fojos Nº: [] Asiento Nº: [] Firma del Presentante: *[Firma]*

*No incluye al Registro de Propiedad Vehicular.
*Si el espacio fuera insuficiente, envíase anexar la relación de los documentos que presente, en hoja BOND 4A (original y copia)
Consulte el Estado de su Título en su servicio de DATAFONO ☎ 266-1111
o en página WEB: www.orfc.gob.pe

Nota - Los Títulos Tachados que deben ser entregados a los presentantes, se conservarán durante 3 meses, computados desde la fecha de recepción por la Meta de Partes.

Nº 00996332 732257

OFICINA REGISTRAL DE Lima y Callao

Liquidación Definitiva de los Derechos Registrales

Hugo

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

TÍTULO Nº: 199-00213817


DIFERENCIA A PAGAR: SECCION: 07 AUMENTO DE CAPITAL

FECHA LIQUIDACION: *10/01/2000*

TESORERIA

RECIBO Nº: 00000009 CAJER Nº: 28
FECHA: 10/01/2000 CDO. CAJEROS: 00000
MORA: 00000000

VALORA



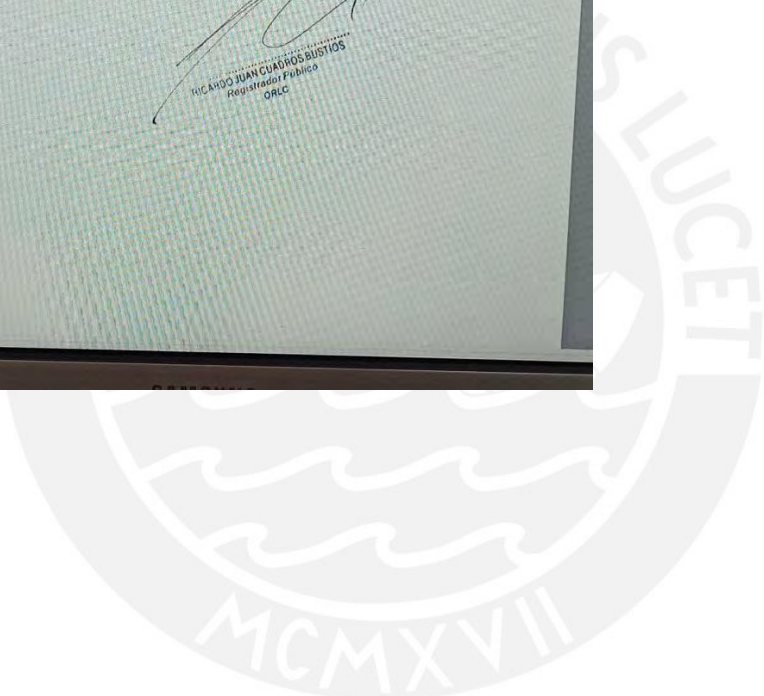
ANOTACION DE TACHA
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

OFICINA REGISTRAL DE
LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

Referencia : Titulo N° : 00192656
N° de formulario : 00784398
Presentado el : 22/11/1999

Se tacha el presente título a solicitud del presentante de conformidad con la Directiva N° 014-87-ONARP-JEF - Derechos: S/. 10.00, Por devolver S/. 25.00 - Rec 00022665 - Lupa 14.12.99 -

JUAN CUADROS BUSTIOS
Registrador Público
ORLC



AMBITUACION DE CAPITAL SOCIAL; ADECUACION DEL FACTO SOCIAL Y
ESTADUOS SOCIALES A LA NUEVA
LEY GENERAL DE SOCIEDADES
QUE OTORGA
EMPRESA DE TRANSPORTES SEMU S.A.

17/12/11

JORGE
PARRA

EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN ISIDRO, A LOS DIECISIETE (17) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), ANTE MI, JORGE C. VELARDE GUSCH, ABOGADO, NOTARIO DE ESTA CAPITAL.

COMPARECEN:

CON JULIO FRANCISCO ALCARRAZ MARTINEZ. Quien manifiesta ser de nacionalidad Peruana, de ocupación Transportista, de estado civil Casado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 05913990, Libreta Militar Número con domicilio en Calle César Vallejo Nº 108, San Agustín, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima;

CON ROLANDO RONCHA CENTRERAS. Quien manifiesta ser de nacionalidad Peruana, de ocupación Transportista, de estado civil Casado, identificado con Documento Nacional de Identidad Número 05900207, Libreta Militar Número con domicilio en Calle César Vallejo Nº 108, San Agustín, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima; y

CON GREGORIO LEON BERGVA. Quien manifiesta ser de nacionalidad Peruana, de ocupación Transportista, de estado civil Casado, identificado con Libreta Electoral Número 06700924, Libreta Militar Número 2150413 - 00, con domicilio en Calle César Vallejo Nº 108, San Agustín, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. Quienes proceden en nombre y representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES SEMU S.A., debidamente facultados para este efecto según Acta de Junta General de fecha 05 de Agosto de 1999, que se inserta en el presente documento.

LOS COMPARECIDOS SON LOS INTERESADOS

SON inteligentes en el idioma castellano, quienes se obligan con conciencia, libertad y conocimientos suficientes, de conformidad con el examen que les he efectuado, conforme al Artículo 542 de la Ley de Notariado, de lo que doy fe y se entregan una minuta firmada y autorizada por el ttrado, la misma que archivo en su legajo respectivo bajo el número de orden correspondiente y cuyo tenor literal es como sigue:



199900998332

LIQUIDACION DEFINITIVA DE LOS DERECHOS REGISTRALES
OFICINA LIMA

AREA REGISTRAL PERSONAS JURIDICAS

NUMERO DE TITULO 1999-00213517

DERECHO DE PRESENTACION	S/. *	10.00 Nuevos Soles
DERECHO DE INSCRIPCION	S/. *	10.00 Nuevos Soles
OTROS DERECHOS	S/. *	0.00 Nuevos Soles
SUB TOTAL	S/. *	20.00 Nuevos Soles
IMPORTE ANTERIO	S/. *	20.00 Nuevos Soles
TOTAL DE DERECHOS SEGUN AVANCE	S/. *	20.00 Nuevos Soles
TOTAL	S/. *	20.00 Nuevos Soles
PAGO A CUENTA SEGUN RECIBO N° 09025624	S/. *	17.00 Nuevos Soles
DEFERENCIA A PAGAR	S/° *	3.00 Nuevos Soles

[Signature]
CENAR EUGENIO MAYUA FUENTES

FECHA 09/01/2018
VALOR 00000

SAMSUNG



SEÑOR NOTARIO, en su Registro de Escrituras Públicas una de Autorización de Capital Social; Adopción del Pacto Social y Estatutos Sociales a la Nueva Ley General de Sociedades que otorga la EMPRESA DE TRANSPORTES BENIL S.A. con R.U.C. N° 12302224, inscrita en la FICHA N° 56977 del Registro Mercantil de Lima, con domicilio en Calle César Vallejo N° 108, San Agustín - Comas debidamente representada por JULIO ALCARRAZ MARTINEZ, Transportista, Peruano, Casado, con Libreta Electoral N° 06913970, don ROLANDO COCHA CONTRERAS, Transportista, Peruano, Casado, con Libreta Electoral N° 06923029, y don GREGORIO LEON SEGOVIA, Transportista, Peruano, Casado, con Libreta Electoral N° 06923924, facultadas para este efecto según Acta de Junta General de fecha 05 de Agosto de 1997, la misma que Ud. Señor Notario se servirá insertar en el LIBRO EMPRESA DE TRANSPORTES BENIL S.A. se constituyó por Escritura Pública de fecha 30 de Enero de 1986, extendida por este Notario Público de Lima, Dr. Felipe De Dios Elias, la misma que corre inscrita en la FICHA 56977 del Registro Mercantil de Lima.

Posteriormente con fecha 19 de Diciembre de 1990 por Escritura Pública ante Notario Público, Dr. Abraham Valverde A., se canceló y aumentó el Capital Social a S/. 17,117,000.00 (OCHENTA TRECÉ MILLONES Y 00/100 INTIS) representado por 113 (CIENTO TRECE) Acciones, de un valor nominal de S/. 150,000.00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 INTIS), cada una, inscrita en el LIBRO, por Escritura Pública de fecha 17 de Diciembre de 1991, celebrada ante Notario Público, Dr. Moisés J. Espino E., se aumentó el Capital Social a S/. 2,040.00 (DOS MIL CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), representada por 51 (CINCUENTA Y UN) acciones nominativas de un valor de S/. 40.00 (CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), íntegramente pagados.

Por Escritura Pública de fecha 12 de septiembre de 1993 celebrada ante Notario Público, Dr. Manuel Roatsqui T., se aumentó el Capital Social a S/. 127,500.00 (CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), representado por 3,187 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO) Acciones de un valor nominal de S/. 40.00 (CUARENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) cada una, íntegramente suscritas y pagadas en 25% (veinticinco por ciento) por el punto.

La Junta General de Accionistas de fecha 05 de Agosto de 1997, aprobó por unanimidad la Autorización del Capital Social, Adopción del Pacto Social y Estatutos Sociales a la Nueva Ley General de Sociedades; la misma que consta de Cinco Cláusulas y Seisenta Artículos, cuya redacción fue aprobada por unanimidad por los Accionistas y consta en el Acta de Junta General de Accionistas antes indicada, que Ud. Señor Notario se servirá insertar.

05
97

05

SAMSUNG
MCMXXVII



RESUMEN: En la misma Junta, se autorizó a los señores JULIO ALCARRAZ MARTINEZ, ROLANDO CONCHA CONTRERAS y GREGORIO LEON SEGOVIA, para que en nombre de la Sociedad firmen la Minuta y Escritura Pública que genera los acuerdos de la Junta. Agradece Usted señor Notario lo que fuera de Ley y curse los partes al Registro Mercantil de Lima, para su correspondiente inscripción.

Lima, 15 de Diciembre de 1999. JULIO FRANCISCO ALCARRAZ MARTINEZ - ROLANDO CONCHA CONTRERAS - GREGORIO LEON SEGOVIA (POR: EMPRESA DE TRANSPORTES SEMIL S.A.) Abogado que autoriza la minuta: JUAN DE DIOS CONCHA C., con Registros C.A.L. 13445

JORGE VELARDE SUGDONI - NOTARIO DE LIMA.

CERTIFICADO: Que he tenido a la vista el Libro de Actas, Número Cuatro, de la razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES SEMIL S.A.; llevada con las formalidades de ley, debidamente legalizada ante el ABOGADO - NOTARIO DE LIMA, Dr. Fernando Medina Raggio, registrado bajo el Número: (534-96), con fecha 24 de Febrero de 1998, he constatado que de fojas 168 a fojas 190 inclusive se haya asentada y firmada el acta del día 05 de Agosto de 1999, y cuyo tenor literal es como sigue:

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

Siendo las 15:00 horas del día 05 de Agosto del año 1999, se reunieron en Junta General los socios de la Empresa de Transportes SEMIL S.A. en el local ubicado en Calle César Vallejo, N° 185, San Agustín 29 Etapa - Conas, con la finalidad de tratar los puntos de la agenda publicada en el diario "El Peruano" de fecha 22 de Julio de 1999 y el diario "El 561" de fecha 22 de Julio de 1999, asistiendo la cantidad de 1,700 acciones, que representan el (61% del Capital Accionario, según se detalla a continuación:

- Ana Carlusa de Valentín, propietaria de 50 acciones.
- Angel Astupiza García, propietario de 50 acciones.
- Antonio Padilla Sarria, propietario de 50 acciones.
- Antonio Beray Arevalo, propietario de 50 acciones.
- Celerino Cabello Cochón, propietario de 50 acciones.
- Luis Miguel Mejía Huamán, propietario de 50 acciones.
- Parmaso Reyes Solo, propietario de 50 acciones.
- Máximo González Córdova, propietario de 50 acciones.
- Emilio Santos León, propietario de 50 acciones.
- Francisco Rojas Espadín, propietario de 50 acciones.
- Gregorio León Segovia, propietario de 50 acciones.
- Idilio Autocóndor Molina, propietario de 50 acciones.
- Jesús Córdova Santiago, propietario de 50 acciones.
- José Cuba Maza, propietario de 50 acciones.
- Alán Alvarado Martínez, propietario de 50 acciones.
- Manuel Velásquez Chocón, propietario de 50 acciones.
- María Fuentes Solo, propietaria de 50 acciones.
- Martín León Segovia, propietario de 50 acciones.

05
08
99

Vertical handwritten notes on the left margin, including the name 'JUAN DE DIOS CONCHA C.' and other illegible scribbles.

suscritas por cada socio. Atendiendo este pedido, el Gerente informó que solamente 20 accionistas habían cancelado la totalidad de las acciones que suscribieron en Escritura Pública del 13 de Setiembre de 1993, para cuyo efecto y para mayor objetividad, el Gerente presentó a la Junta, la lista de accionistas con sus respectivas acciones canceladas, donde aparece que algunos han pagado la totalidad de las acciones y otros tienen deudas pendientes por cancelar, conforme se detalla en la siguiente lista:

- Celerino Cabello Cochau, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- María Fuertes Soto, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Sucesión Gregorio Cayllahua Cayllahua, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Rolando Concha Contreras, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Antonio Garay Arevalo, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Martín León Segovia, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Silvio León Salgado, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Gregorio León Segovia, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Rául Valentin Herrera, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Oscar Sayos Datas, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Julio Alcarráz Martínez, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Manuel Velazquez Chocano, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Ángel Antepiña García, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Fermín Ochoa Najarro, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Sucesión Felayo Valentin Gonda, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Saime Rojas Murranga, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Idilio Astocondor Molina, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Luis Mejía Huamán, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Antonio Padilla Barria, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Sonia Rabina Huamán, suscribe 50 acciones y paga 2500 nuevos soles
- Jesús Sordova Santiago, suscribe 50 acciones y paga 1100 nuevos soles



- Oscar Reyes Cubas, propietario de 50 acciones.
- Rolin Santos León, propietario de 50 acciones.
- Sucesión: Felayo Valentín Bonéz, propietario de 50 acciones, representada Miralina Herrera Vda. de Valentín según poder que obra en los Archivos de la Sociedad.
- Sucesión: Gregorio Cayllahua Cayllahua, propietario de 50 Acciones, representada por Ricardo Cayllahua Mendoza, según poder que obra en los Archivos de la Sociedad.
- Rolando Concha Contreras, propietario de 50 acciones.
- Rómulo Valentín Herrera, propietario de 50 acciones.
- Silvio León Salcedo, propietario de 50 acciones.
- Sonia Rubiña Huamán, propietaria de 30 acciones.
- Toribio Solís Paredes, propietario de 50 acciones.
- Renee Rojas Huaranga, propietaria de 50 acciones.
- Simón Jacinto Larula Chancatuma, propietario de 50 acciones.
- Gerardo Astudillo Navarro, propietario de 30 acciones.
- Borateo Chambi Fuertes, propietario de 50 acciones.
- Cimorsa S.A., representado por su Gerente Rolando Concha Contreras, propietario de 50 acciones.
- Fermín Ochoa Navarro, propietario de 50 acciones.
- Urbano Sucanekype López, propietario de 50 acciones.

Total: 1700 acciones.

El Sr. Presidente Don Julio Alcarráz Martínez, instalado en la mesa directiva, juntamente con el Secretario Don Rolando Concha Contreras en su condición de Gerente de la Empresa, previamente contemplaron la asistencia de los accionistas, comprobando en efecto, la asistencia de 1700 acciones, que representa el 61% del Capital Accionario. Acto seguido, el Presidente manifiesta que existía el quórum reglamentario para llevar a cabo la presente junta, en segunda convocatoria, conforme establece la ley y las publicaciones ya indicadas. Seguidamente, cumpliendo la formalidad de toda junta, ordenó se diera lectura la Agenda programada en las publicaciones, los que fueron los siguientes:

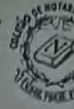
- 1.- Cancelación del Capital Social.
 - 2.- Disminución del Capital Social por exclusión de Socios. =
 - 3.- Adecuación del Pacto Social y Estatutos a la Nueva Ley General de Sociedades (Ley 74807).
- Seguidamente, el Sr. Presidente solicitó opiniones sobre la mecánica de discusión de los puntos de la agenda, a las que los accionistas sugirieron que para ganar tiempo, se haga en el orden establecido en publicación y en consecuencia, se acordó en este sentido.

1.- CANCELACION DEL CAPITAL SOCIAL, Sobre el primer punto de la Agenda, el Sr. Presidente pidió que el Gerente de la Empresa Don Rolando Concha Contreras, informe al respecto, detallando el estado de cuentas de los accionistas y de los que cancelaron la totalidad de las acciones suscritas, conforme aprobado en la Junta General del día 04 de Julio de 1998, donde fue aprobado otorgar un plazo prudencial hasta el 31 de Julio del presente año, para que cancelen las acciones



- Máximo Granados Córdova, suscribe 50 acciones y paga 1050 nuevos soles
- Simón Larula Chancatuma, suscribe 50 acciones y paga 900 nuevos soles
- Jorge Ocrospoma Ayala, suscribe 50 acciones y paga 1350 nuevos soles
- Gerardo Astudillo Navarro, suscribe 50 acciones y paga 900 nuevos soles
- Carmelo Minaya Peas, suscribe 50 acciones y paga 900 nuevos soles
- Darmaeo Reyes Solo, suscribe 50 acciones y paga 1100 nuevos soles
- Ana Carhuas de Valentín, suscribe 50 acciones y paga 1150 nuevos soles
- Rolin Santos León, suscribe 50 acciones y paga 1050 nuevos soles
- Pedro Alvarado Lopez, suscribe 50 acciones y paga 1300 nuevos soles
- Francisco Rojas Espadín, suscribe 50 acciones y paga 1250 nuevos soles
- Emilio Santos León, suscribe 50 acciones y paga 1100 nuevos soles
- Toribio Soliz Paredes, suscribe 50 acciones y paga 1050 nuevos soles
- José Cuba Mango, suscribe 50 acciones y paga 1300 nuevos soles
- Eduardo Alvarado Lopez, suscribe 50 acciones y paga 900 nuevos soles
- Natal Ballazar Veliz, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Sucesión: Víctor Durand Hurtado, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Carlos Castro Perez, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- SIMORSA S.A., suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Cipriano Anchante Silva, suscribe 50 acciones y paga 700 nuevos soles
- Dorotea Chambi Fuentes, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Mipulito Cabello Paredes, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Urbano Sumbayza Lopez, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Isaac León León, suscribe 50 acciones y paga 950 nuevos soles
- Manuel Castro Perez, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Nery Bohorquez Huayanay, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Miguel Castro Perez, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles

SAMSUNG



- Oscar Estrella Huamán, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Oswaldo León Mosquito, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Subseñor: Pedro Grados Bueno, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Raúl Rodríguez Coyotupa, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Roberto Gálvez Montero, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Saturnino Pacori Pinea, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Teófilo Luis Evangelista, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles
- Frimitivo Grados Rantes, suscribe 50 acciones y paga 650 nuevos soles

TOTAL 2,750 acciones suscritas y pagan S/. 80,500.00 nuevos soles. De lo que se deduciendo, que de los 2,750 acciones suscritas a la fecha han sido canceladas 97.80,500 nuevos soles, que representan el 58.54% del Capital Social suscrito, que son S/. 137,500.00 nuevos soles. Acordándose modificar el Art. 5to. de los Estatutos Sociales cuyo nuevo tenor literal es el que consta en los nuevos Estatutos.

2.- DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL POR EXCLUSIÓN DE SOCIOS, De acuerdo a lo informado por el Gerente en el primer punto de la agenda, el presidente exhortó a los accionistas que cancelen la totalidad de las acciones que cada accionista ha suscrito mediante la escritura pública del 15 de Setiembre de 1997, ante la notaría "MANUEL REATEGUI TOMATES", a fin de que se capitalice la Empresa de lo contrario los accionistas morosos están perjudicando seriamente a la Empresa. Acto seguido, el Sr. Presidente y algunos accionistas consultan al asesor legal Dr. Juan de Dios Concha Contreras opinó que en la presente junta no era posible excluir a los socios morosos, lo que debería ser resuelto conforme establece el artículo 22 de la Ley General de Sociedades y en consecuencia sería asunto de tratar en otra junta, por lo que los accionistas presentes aprobaron en ese sentido.

3.- ADECUACIÓN DEL PACTO SOCIAL Y ESTATUTO A LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES, LEY 26887, El presidente manifestó la necesidad de adecuar el Pacto Social y estatuto a la nueva Ley General de Sociedades, para lo cual invitó a los presentes a un amplio debate articulo por articulo del Pacto Social y Estatuto; quedando redactado de la siguiente manera, con las modificaciones respectivas acorde a la adecuación ADECUACION DEL PACTO SOCIAL. Los otorgantes del presente instrumento convinieron en constituir como en efecto constituyeron, una sociedad anónima denominada Empresa de Transportes SEMIL S.A. con un capital de S/. 30,000,000.00 (Treintaiséis Millones Cincientos

Handwritten notes:
 OK
 A. Silva
 J. K.

Handwritten initials:
 H.C.



mil Intis) representado por 36,500 (Treintaseis Mil Quinientos), acciones de S/. 1,000.00 (Mil Intis) cada una, pagadas en un 25% y distribuidas en la forma que figura en la Escritura de Constitución Social.

Segundo.- Posteriormente con fecha 19 de Diciembre de 1990 por Escritura Pública ante notario Público, Dr. Abraham Velarde A. se canceló y aumentó el capital social a S/. 113'000,000.00 representado por 113 acciones de un valor nominal de S/. 1'000,000.00 Intis cada una.

Tercero.- Por Escritura Pública de fecha 19 de Diciembre de 1991, celebrada ante notario Público Dr. Moises J. Espino E. se aumentó el Capital Social a S/. 2,040.00 nuevos soles, representado por 51 acciones nominativas de un valor de S/ 40.00 nuevos soles íntegramente pagados.

Cuarto.- Por Escritura Pública de fecha 13 de Setiembre de 1993, celebrada ante notario Público Dr. Manuel Ezátegui Tomales, se aumentó el Capital Social a S/. 137,500.00 nuevos soles representado por 2,750 acciones de un valor nominal de S/. 50.00 nuevos soles cada una, íntegramente suscritas y pagadas en un 25% a la actualidad pagados en un 38.54%.

Quinto.- La sociedad que se constituye se registra por lo previsto en la Ley General de Sociedades NR 26867 y por los siguientes estatutos:

ADecuACION DEL ESTATUTO SOCIAL

TITULO PRIMERO

NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1º.- Bajo la denominación social de Empresa de Transportes SEMIL S.A. queda constituida la presente sociedad anónima; y/o pudiendo identificarse con la sigla ETSEMIL S.A.

Artículo 2º.- Objeto de la Sociedad

El Objeto de la Sociedad se dedicarse a:

- 1.- La explotación de la actividad del transporte terrestre, automotor de pasajeros y de carga a nivel local, provincial, interprovincial, regional, nacional e Internacional en sus diferentes clasificaciones o modalidades que permitan las normas y reglamentos vigentes o los que se establezcan posteriormente actividad que preste en vehículos de su propiedad o de propiedad de sus accionistas o terceros en calidad de contratados.
- 2.- La compra - venta de vehículos nuevos o usados, nacionales o importados paquetes, EMD, repuestos, accesorios y demás afines a la repotenciación y mantenimiento de vehículos automotores.
- 3.- La importación y comercialización de vehículos nuevos o usados para el transporte urbano de pasajeros o de carga a nivel Nacional o Internacional o autopartes, motores, llantas, repuestos, accesorios, lubricantes, combustible y demás afines para el mantenimiento y repotenciación de vehículos automotores.
- 4.- El montaje de planta de carrocería y mantenimiento de toda clase de partes de vehículos.

SAMSUNG

3.- La representación en el Perú o en el extranjero de firmas nacionales o extranjeras en actividades a fines de transporte en general u otras actividades permitidas por las leyes peruanas.

4.- Efectuar inversiones y actividades de carácter inmobiliario u inmobiliario, pudiendo comprar, vender o administrar en la forma que permitan las leyes nacionales o internacionales de cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles.

Para el logro de su objetivo y practicar las actividades que la constituyen, la sociedad podrá realizar todos los actos jurídicos o contratos permitidos por la ley, pudiendo actuar como agente comisionista, representante o promotor de todo tipo de empresas, así como practicar en la formación o constitución de sociedades, sin reserva ni limitación alguna, requiriendo para ello la aprobación de la Junta General.

7.- La sociedad podrá también dedicarse a cualquier actividad no prohibida por la ley. Bastando para ello el acuerdo de la Junta General de accionistas.

Artículo 3º.- El domicilio de la sociedad será la ciudad de Lima, pudiendo establecer agencias, oficinas, sucursales en cualquier lugar de la República del Perú y el extranjero por acuerdo de la Junta General.

Artículo 4º.- La duración de la sociedad será indefinida habiendo iniciado sus actividades en la fecha de la inscripción de la Constitución Social en los Registros Públicos.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.- El capital social es de S/. 177,500.00 nuevos soles íntegramente suscrito, representado por 2,750 acciones de un valor nominal de S/. 50.00 nuevos soles y pagados en la cantidad de S/. 80,500.00 nuevos soles que representa el 45.34%.

Artículo 6º.- Las acciones son indivisibles. Los propietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios y responder solidariamente frente a la sociedad de cuentas obligaciones derivadas de la calidad de accionista.

Artículo 7º.- El gerente lleve un libro de registros y transferencia de acciones, denominado matrícula de acciones. Las acciones puedan ser transferidas por endosa y con la firma en el libro de matrícula, de acuerdo con las formalidades señaladas en la Ley General de Sociedades Ley 26887.

Artículo 8º.- Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representen por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. Los certificados de acciones no sean provisionales o interinos, deben contener por lo menos la información prevista en el artículo 160º de la Ley General de Sociedades Ley 26887. El Certificado será firmado por el Presidente del

INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS

CORSA



Directorio y por el Gerente, deberá llevar el sello de la sociedad.

Artículo 9°.- Las acciones podrán ser transferidas a terceros, si se han ofrecido previamente en venta a los demás socios y a la sociedad. En caso de transferencia de acciones, el socio que así lo decida comunicará a la sociedad mediante Carta Notarial, indicando claramente el precio de las acciones en la oferta.

Recibida la carta por la sociedad, ésta a su vez comunicará de inmediato a los demás socios, para que en el término de 20 días de recepcionada la comunicación, hagan valer sus derechos de preferencia sobre dichas acciones. En caso de que las acciones no interesen a ningún socio, la sociedad puede adquirirlos, observando en este caso lo previsto en la ley, y si la sociedad no mostrara interés en adquirirlos, el propietario podrá ofertarlos a terceras personas, quienes podrán adquirirlos previa aprobación del Directorio.

La adquisición de acciones por sucesión hereditaria, confiere al heredero o legatario exprese su voluntad de transferir las acciones adquiridas, dicha transferencia será regulada por lo establecido en el presente artículo.

TITULO TERCERO

DE LAS JUNTA GENERALES

Artículo 10°.- La Junta General es el órgano supremo de la sociedad. La Junta General habrá de ser convocada para realizarse en la sede social o en el lugar que designe el Directorio.

Artículo 11°.- La Junta Obligatoria Anual de Accionistas debe realizarse cuando menos una vez al año, dentro de los 3 meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tiene por objeto:

1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades si las hubieran.
3. Elegir cuando corresponda a los miembros del Directorio y fijar su retribución.
4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores entornos, cuando corresponda.
5. Resolver todos los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria y se contase con el quórum correspondiente.

Artículo 12°. Las demás Juntas pueden realizarse en cualquier tiempo, inclusive simultáneamente con la Junta General Obligatoria Anual.

Computa, estimo a la Junta General:

1. Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes.
2. Modificar el Estatuto Social.
3. Aumentar o reducir el Capital Social.

SAMSUNG

4. Emitir obligaciones.
5. Disponer investigaciones y auditorías especiales.
6. Acordar la transformación, Fusión, Escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación.

7. Resolver en los casos en que la Ley o el Estatuto disponga su intervención y en cualquier otro acto que requiera el interés social y que hubiera sido objeto de la convocatoria.

Artículo 131.- El directorio convoca a Junta General cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario el interés social o lo solicita un número de accionistas que represente cuando menos el 20% de las acciones inscritas con derecho a voto, en este caso la Junta General deberá ser convocada de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Sociedades.

Artículo 141.- La Junta General debe ser convocada por el directorio mediante avisos publicados en el diario Oficial "El Peruano" y en uno de mayor circulación de la sede social, que contengan la indicación del día, hora, lugar de reunión y las materias a tratar.

El aviso de convocatoria de la Junta General obligatoria anual y de los demás Juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con un anticipado no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.

En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de 3 días, el aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la Junta General, así como los asuntos a tratar.

Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera se reunirá la Junta General.

En segunda convocatoria, dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres días ni más de los diez días después de la primera.

La Junta General no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley.

Artículo 151.- Junta General Universal.- Sin perjuicio de lo prescrito por los artículos precedentes, la Junta General se reúne convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los acuerdos que en ella se propongan tratar.

Artículo 151.- Salvo lo prescrito en el artículo siguiente, la Junta General queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representada cuando menos, el 50% de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de

SAMSUNG

cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto. En todo caso, podrá llevarse a cabo la junta, aún cuando las acciones representados en ella pertenezcan a un solo titular.

Artículo 17. - Para la celebración de las Juntas y la obligatoria anual en su caso y cuando se trate del aumento o disminución del capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, reorganización o disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación y en general de cualquier modificación del Pacto Social o del Estatuto, es necesario en primera convocatoria cuando menos la concurrencia de los dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Para la validez de los acuerdos se requiere en ambos casos, el voto favorable a accionistas que representen cuando menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto, representados en la junta.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Directorio, actuando como secretario el Gerente General, en ausencia o impedimento de estos, desempeñarán tales funciones aquellos que la propia Junta lo designe.

Artículo 18. - Cuando la Junta General trata los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 118 de la Ley General de Sociedades, tales como: modificar el estatuto; aumentar o reducir el Capital Social; emitir obligaciones; acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la sociedad; y acordar la transformación, fusión, escisión reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; se requiere que la acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo 19. - Los acuerdos de las Juntas Generales, se harán constar en un libro de actas legalizado y llevado conforme a la Ley General de Sociedades, Ley 26987.

TITULO CUARTO
DEL DIRECTORIO

Artículo 20. - El Directorio estará formado por cuatro miembros titulares y dos suplentes, los cuales deberán ser elegidos por la Junta General Obligatoria anual. Para ser Director se requiere ser accionista.

El cargo de Director dura dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 21. - El quórum del Directorio es de la mitad más uno de sus miembros; si el número de Directores, es impar; el quórum es el número entero inmediato superior a la mitad de aquel.

Cada director tiene derecho a un voto. Para la validez de los acuerdos del Directorio se requiere que sean adoptadas con el voto conforme de la mayoría absoluta de los votos de los directores participantes.



Artículo 22°.- Los directores pueden ser renovados en cualquier momento, bien sea por la Junta General o por la Junta especial que lo eligió.

Artículo 23°.- No pueden ser directores los accionistas que presenten lo siguiente:

- 1.- Los Incapaces.
- 2.- Los quebrados.
- 3.- Los deudores.
- 4.- Los funcionarios y empleados de la Administración Pública y Empresas en que el Estado tenga el control y cuyas acciones tengan relación con las actividades de la sociedad.
- 5.- Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio.
- 6.- Los que tengan pleito pendiente con la sociedad.
- 7.- Los directores, administradores, representante legal apoderados de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tenga con ella oposición permanente.

Artículo 24°.- El directorio se reunirá por lo menos dos veces al mes y cuando lo disponga el Presidente o lo solicite cualquier miembro del Directorio o el Gerente General, efectuándose las convocatorias conforme a ley.

Artículo 25°.- Las reuniones del Directorio y los acuerdos adoptados en ellos, deben constar en un libro de Actas llevado de acuerdo a Ley.

Artículo 26°.- El Directorio tiene todos los Poderes Generales especiales que requiere la dirección y administración de la sociedad, excepto aquellos actos y contratos cuya resolución ha sido reservada expresamente a las Juntas Generales de accionistas, por estos estatutos y sin que enumeración sea limitativa, sino meramente explicativa, el Directorio está autorizado para los siguientes fines:

- 1.- Convocar a Juntas Generales de Accionistas y ejecutar los acuerdos que en ellas se tomen.
- 2.- Presentar a las Juntas Generales de accionistas y ejecutar las cuentas y estados financieros de la sociedad y proponer la distribución de dividendos o la constitución de fondos de reserva.
- 3.- Acordar todas las medidas que conduzcan a los buena marcha de la sociedad, dando las instrucciones a la Gerencia para el ejercicio de sus atribuciones.
- 4.- Celebrar toda clase de contratos y actos que no estuvieran reservados a las Juntas Generales y que fueren convenientes para la mejor realización de los fines Sociales.
- 5.- ~~Nombrar al Gerente, removerlo, fijarle su retribución y precisar sus atribuciones.~~
- 6.- ~~Otorgar, modificar, y revocar los poderes generales y especiales que se otorgan a las personas que juegan convenientes.~~
- 7.- Desempeñar las demás funciones que le sean encomendadas de conformidad con estos Estatutos.



B. Ver caso de vacancia (haber como se constituye, por renuncia o muerte).

TÍTULO QUINTO
DEL GERENTE

Artículo 27.- La sociedad tendrá uno o más gerentes que serán designados por el directorio. Los directores podrán ser gerentes.

Artículo 28.- El Gerente es el ejecutor de todas las disposiciones del Directorio y de la Junta General, y tiene la representación Jurídica, comercial, administrativa de la sociedad.

Las principales atribuciones del Gerente son:

- A) Organizar el régimen interno de la sociedad; usar el sello de la misma, expedir la correspondencia y cuidar que la contabilidad esté al día; inspeccionar los libros, documentos y operaciones de la oficina y dictar las disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento de la misma.
- B) Dirigir las operaciones comerciales y administrativas y velar por el cumplimiento de las disposiciones del Directorio.
- C) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades sean políticas, administrativas, municipales y judiciales, gozando para estas últimas de las facultades señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil.
- D) Asistir, con voz pero sin voto a las sesiones del Directorio, salvo que esta sesión sea en forma reservada.
- E) Asistir con voz pero sin voto, a la sesión de la Junta General, salvo que ésta decida lo contrario.
- F) Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la sociedad.
- G) Remover y nombrar a los empleados y obreros que sean necesarios fijándoles sueldo, salario, comisión, y labor por efectuar.
- H) Dar cuenta en cada sesión de Directorio cuando se lo solicite del estado y marcha de los negocios sociales, ordenar los cobros y pagos.
- I) Elaborar el proyecto de los estados financieros.
- J) Intervenir en los actos y contratos que la sociedad celebre y que estuviera dentro de sus facultades.
- K) Podrá sustituir sus facultades de representación en juicios con las atribuciones del mandato y los especiales que fueron convenientes en favor de terceras personas, revocando dichas sustituciones y reasumiendo sus atribuciones cuantas veces lo crea conveniente.
- L) Actuar como secretario de las Juntas de Accionistas y del Directorio.

Artículo 29.- El Gerente de la Sociedad actuando conjuntamente con el Presidente del Directorio, podrá abrir, transferir y cobrar cuentas corrientes bancarias; girar, endosar y cobrar cheques, depositar, retirar, comprar valores, aceptar, recibir, girar, renovar, endosar, descontar, cobrar y protestar letras de cambio, pagarés, giras

certificados, pólizas, warrants, documentos de embarque de Almacenes generales y cualquier otra clase de documentos mercantiles y civiles; afianzar, prestar, avalar, contratar seguros y endosar pólizas; abrir depositar, retirar y cancelar cuentas de ahorro, de alquiler de cajas de seguridad y operadas, otorgar recibos y cancelaciones; sobrepasar en cuentas corrientes, solicitar avances en cuentas corrientes con garantía o sin ella; solicitar con previo acuerdo de la Junta General toda clase de préstamos, con garantía hipotecaria, prendaria y de cualquier otra clase, comprar, vender y grabar los bienes de la sociedad (sean muebles o inmuebles suscribiendo los respectivos documentos sean por Escritura Pública o Privada).

Artículo 20.- El Gerente responde ante la sociedad, accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasiona por incumplimiento de sus obligaciones, dolo abuso de facultades y negligencia grave, así como es particularmente responsable por:

1.- La existencia, la regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad.

2.- El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad están protegidos contra uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.

3.- La necesidad de las informaciones que proporciona el directorio y la Junta General.

4.- El ocultamiento de las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad.

5.- La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad.

6.- El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad.

7.- La veracidad de las constancias y Certificaciones que expida respecto del contenido de los libros y registro de la sociedad.

8.- Proporcionar la información adecuada a los accionistas conforme a los artículos 170° y 224° de la Ley General de Sociedades.

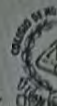
9.- El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la Junta General y del Directorio.

Artículo 21.- El gerente es responsable, solidariamente con los miembros del Directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de estos; o cuando conociendo la existencia de estos actos no informe sobre ellos al Directorio o a la Junta General.

TÍTULO SEXTO

MODIFICACION DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL.

Artículo 22.- La modificación del estatuto se acuerda en Junta general.



CINCUENTA y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y OCHO

Para cualquier modificación del estatuto se requiere:

- 1. Expresar en la convocatoria de la junta general, con claridad y precisión los asuntos cuya modificación se someterá a la junta.
- 2. Que, el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 126° y 127° de la Ley General de Sociedades, Ley 26887, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 120° de la misma Ley.

Artículo 33°. - Ninguna modificación del Estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la Junta General o que lo hagan posteriormente de manera indubitable.

Artículo 34°. - El aumento de capital se acuerda por la Junta General cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del Estatuto consta en Escritura Pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 35°. - El aumento de Capital puede originarse en:

- 1.- Nuevos aportes en efectivo y en bienes.
- 2.- La Capitalización de créditos contra la sociedad incluyendo la conversión de obligaciones en acciones.
- 3.- La Capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación.
- 4.- Los demás casos previstos por la Ley.

Artículo 36°. - Para el aumento de capital por nuevos aportes o por la capitalización de crédito contra la sociedad es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas, cualquiera sea la clase a la que pertenezcan estén totalmente pagadas. No será exigible este requisito cuando existen dividendos pasivos a cargo de accionistas morosos contra quienes estén en proceso; la sociedad y en los otros casos que provee la ley.

Artículo 37°. - La reducción de capital se acuerda por Junta General, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 38°. - La reducción del Capital determina la amortización de acciones emitidas o la disminución del valor nominal de ellas, se realiza mediante:

- 1.- La entrega a sus titulares del valor nominal amortizado.
- 2.- La entrega a sus titulares del importe correspondiente a su participación en el patrimonio neto de la sociedad.
- 3.- La condonación de dividendos pasivos.
- 4.- El restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio neto disminuidos por consecuencia de pérdidas.
- 5.- Otros medios específicamente establecidos al acordar la reducción del Capital.

Artículo 39°. - El acuerdo de reducción del capital debe expresar la cifra en que se reduce el capital, la forma como se realiza, los recursos con cargo a los cuales se afecta y el procedimiento mediante el cual se lleva a cabo.



La reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital sin modificar su porcentaje accionario o por sorteo que se debe aplicar por igual a todos los accionistas cuando se acuerda una afectación distinta, ella debe ser decidida por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

TITULO SEPTIMO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES.

Artículo 40.- El Directorio está obligado a formular a partir del cierre del ejercicio vencido, la memoria, los estados financieros y la propuesta de la aplicación de las utilidades en el caso de haberlas. De estos documentos debe resaltar, con claridad y precisión la situación económica, y financiera de la sociedad. El estado de los negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Antes de ser sometidos a consideración de la Junta General, los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades.

TITULO OCTAVO DE LA LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 41.- La Junta General, reunido el quórum que establece el artículo 16º de estos estatutos, podrá en cualquier momento resolver la liquidación y disolución de la sociedad, sujetándose a lo establecido en la Ley General de Sociedades.

Artículo 42.- Al adoptarse el acuerdo de liquidación y disolución de la sociedad deberá la Junta General proceder a la designación del ó de los liquidadores, pudiendo recaer la misma en el Directorio de la sociedad.

La Junta General otorgará al ó los liquidadores que juzguen oportuno para llevar adelante su cometido, debiendo esta sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

Artículo 43.- Todo acuerdo de disolución deberá suscribirse en el Registro Público, en el plazo de 30 días (treinta días) debiendo figurar el nombre del liquidador y/o liquidadores, publicándose dentro del mismo plazo por 3 veces.

Artículo 44.- En todo lo no previsto en estos Estatutos la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades, Ley 24937 y sus ampliatorias o modificatorias, prevaleciendo éstas sobre aquellos.

TITULO NOVENO CONVENIO SOCIETARIO

Artículo 45.- Para su cumplimiento de manera obligatoria, los accionistas convienen en lo siguiente:

Todos los socios quedan sujetos por las siguientes causas:

A.- Por incumplimiento del plazo de sus obligaciones económicas acordadas por el ESTATUTO, el Directorio y la Junta

58389



CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE

La reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital sin modificar su porcentaje accionario o por sorteo que se debe aplicar por igual a todos los accionistas cuando se acuerda una afectación distinta, ella debe ser decidida por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto.

El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días.

TITULO SEPTIMO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACION DE UTILIDADES.

Artículo 40.- El Directorio está obligado a formular a partir del cierre del ejercicio vencido, la memoria, los estados financieros y la propuesta de la aplicación de las utilidades en el caso de haberlas. De estos documentos debe resaltar, con claridad y precisión la situación económica, y financiera de la sociedad. El estado de los negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido.

Antes de ser sometidos a consideración de la Junta General, los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con las formalidades establecidas en la Ley General de Sociedades.

TITULO OCTAVO DE LA LIQUIDACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 41.- La Junta General, reunido el quórum que establece el artículo 16º de estos estatutos, podrá en cualquier momento resolver la liquidación y disolución de la sociedad, sujetándose a lo establecido en la Ley General de Sociedades.

Artículo 42.- Al adoptarse el acuerdo de liquidación y disolución de la sociedad deberá la Junta General proceder a la designación del o de los liquidadores, pudiendo recaer la misma en el Directorio de la sociedad. La Junta General otorgará al o los liquidadores que juzguen oportuno para llevar adelante su cometido, debiendo esta sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades.

Artículo 43.- Todo acuerdo de disolución deberá suscribirse en el Registro Público, en el plazo de 30 días (treinta días) debiendo figurar el nombre del liquidador y/o liquidadores y publicarse dentro del mismo plazo por 3 veces.

Artículo 44.- En todo lo no previsto en estos Estatutos la sociedad se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades, Ley 26387, y sus ampliatorias o modificatorias, prevaleciendo éstas sobre aquellos.

TITULO NOVENO CONVENIO SOCIETARIO

Artículo 45.- Para su cumplimiento de manera obligatoria, los accionistas convienen en lo siguiente:

Todos los socios pueden ser sancionados por las siguientes causas:

A.- Por incumplimiento del plazo de sus obligaciones económicas acordadas por el ESTATUTO, el Directorio y la Junta

- General, dentro del ejercicio económico.
 - B.- Cuando cometan actos dolosos contra la sociedad, debidamente comprobada.
 - C.- Cuando actúen con deslealtad y contra los intereses de la sociedad perjudicándola económicamente.
 - D.- Cuando se ausentan en forma injustificada y no ejerza sus derechos y obligaciones durante 2 años.
 - E.- Cuando actúen en forma directa o indirecta en actos que induzcan a los socios accionistas a desacatar los acuerdos de la Junta General, El Directorio y la Gerencia.
 - F.- Faltar de palabras y obra a un miembro del Directorio y/o viceversa debidamente comprobado.
- La sanción será acordado por la Junta General.
- Artículo 46.- En caso de aumento de Capital por emisión de nuevas acciones, los socios fundadores tendrán preferencia en la suscripción de las mismas.
- Artículo 47.- La sociedad podrá contratar auditores externos permanentes de acuerdo con el artículo 226 de la Ley General de Sociedades.
- Artículo 48.- El socio que decida transferir sus acciones lo hará en su totalidad a una sola persona.
- Artículo 49.- Los accionistas que tengan unidades vehiculares de servicio Público operando en la rutas de la cual es concesionaria la Empresa, se obligan a abastecer de combustible y otros productos y servicentros afines que requieran sus vehículos en el servicentro y otros centros de comercialización de la Empresa.
- Artículo 50.- El socio es responsable ante la Sociedad por las faltas que cometa el personal que labora en su vehículo, pudiendo ser sancionado pecunariamente y/o la expulsión de dicho personal conforme lo determina la Gerencia o el Director de Operaciones; pudiendo presentar reclamo ante el Directorio.
- Artículo 51.- El socio propietario de vehículos, es responsable de los beneficios sociales y otros que le corresponden al personal que labora en sus vehículos, por cuanto no existe relación laboral entre la sociedad y dicho personal.
- Artículo 52.- Los socios se comprometen al pago de \$ 1,000 dólares americanos para ser entregado a los deudos, en caso de fallecimiento del cónyuge. La cancelación de esta cantidad se efectuara en un plazo máximo de cinco (5) días posterior al fallecimiento, mas el pago de los gastos de sepelio del titular, que será hecho efectivo por la empresa.
- Artículo 53.- Los socios que tengan deuda dineraria con la sociedad, están obligados a suscribir un documento de reconocimiento de deuda y aceptar una letra de cambio por el monto adeudado.
- Artículo 54.- En caso de que el accionista no cumpla con lo indicado en la cláusula presente, podrá ser sancionado por acuerdo en la Junta General.

Artículo 35.- Toda deuda dineraria que el socio asuma con la sociedad, deberá presentar las garantías del exp. queda entendido que se constituyen, como tal las acciones que el accionista posee en la sociedad.

Artículo 36.- Las deudas dinerarias que el accionista tenga con la sociedad deberán de ser convertidas a DOLAR NORTEAMERICANO y devengará un interés bancario anual.

Artículo 37.- En todo lo que no está previsto en el presente estatuto regirán las disposiciones imperativas a la Ley General de Sociedades ND 26087, y de las normas generales modificatorias y/o complementarias que serán pertinentes.

Artículo 38.- Todo los socios se comprometen a unir esfuerzos para efectuar una cotización extraordinaria para gastos imprevistos que determine el Directorio a la Junta General.

Artículo 39.- La Sociedad contará con un reglamento de disciplina, el mismo que será aprobado por la Junta General para su cumplimiento obligatorio.

Artículo 40.- La sociedad contará con un reglamento para un fondo financiero de ayuda mutua, el mismo que será aprobado por la Junta General.

En consecuencia se acuerda aprobar que los Señores Julio Francisco Alcarraz Martínez, Rolando Concha Contreras, Gregorio León Segovia, suscriba la minuta y Escritura Pública que dan origen los presentes acuerdos; para su posterior inscripción en los Registros Públicos correspondientes a Ley. Siendo las 20 horas y no habiendo otro punto más en debate, el Presidente levantó la sesión disponiendo la elaboración del acta, la misma que fue redacta, y aprobada en la presente Junta, nombrándose a los señores, Rolando Concha Contreras, Julio Francisco Alcarraz Martínez y Gregorio León Segovia, para que de conformidad al artículo 135° Quinto párrafo de la Nueva Ley General de Sociedades, suscriban el acta como prueba de todo lo acordado.

conjuntamente con los accionistas siguientes:

Siguen 28 (veintiocho) firmas

ASI CONSTA DEL LIBRO DE ACTAS QUE HE TENIDO A LA VISTA Y AL QUE HE REMITO EN CASO NECESARIO. DOY FE.

LIMA, 17 DE DICIEMBRE DE 1977.

HERNANDEZ VELAZQUEZ SUZUMI NOTARIO DE LIMA.

INSCRITO:

EL PERUANO - Boletín Oficial

Lima, jueves 22 de Julio de 1977

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

EMPRESA DE TRANSPORTES SEMIL S.A.

RUC 1238727

De conformidad a la Ley General de Sociedades y Estatutos de la Empresa se convoca Junta General de Accionistas que se llevará a cabo el día 2 de agosto de 1977 a las 2:00 p.m. en el local de la Empresa sito en calle César Vallejo # 185, Urb. San Agustín 2da Etapa - Comas; a fin de tratar la siguiente agenda:

1. CANCELACION del Capital Soc
2. Disminuición del Capital Soc
3. Adecuación del Pacto Social General de Sociedades.

En caso de no asistir el quórum Segunda convocatoria para el mismo hora y en el mismo lugar agenda.

EL DIRECTORIO

002-PA-0238400-1 Iv. 22 julio =

OTRO INSERTO:

DIARIO EL SOL

Lima, jueves 22 de julio de 1977

JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

EMPRESA DE TRANSPORTES SEMIL S.A.

RUC 1238727

De conformidad a la Ley General de Sociedades y Estatutos de la Empresa se convoca Junta General de Accionistas que se llevará a cabo el día 02 de agosto de 1977 a las 2:00 p.m. en el local de la Empresa sito en calle César Vallejo # 185, Urb. San Agustín 2da Etapa - Comas; a fin de tratar la siguiente agenda:

1. CANCELACION del Capital Soc
2. Disminuición del Capital Soc
3. Adecuación del Pacto Social General de Sociedades.

En caso de no asistir el quórum Segunda convocatoria para el mismo hora y en el mismo lugar agenda.

EL DIRECTORIO

INSERTO:

BANCO WIESE

R.U.C. 10004314

004-4255933 CTA.CTE.M.N. DE

IMP. DE TRANSP. SEMIL 1 0000

IMP. DEPOSITADO: 57. ***** 1;

070 032 0071 W.VIVAS 10 020377

VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRAR

AL DORSO: SELLO DEL BANCO

INSCRITO:

BANCO WIESE

R.U.C. 10004314

004-4255933 CTA.CTE.M.N. DE

EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 0000

IMP. DEPOSITADO: 57. ***** 1;

209 043 0084 R.PONZONI 10 0403

VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRAR

AL DORSO: SELLO DEL BANCO

INSCRITO:

BANCO WIESE

SAMSUNG

CINCUENTA y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA y

R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00000614
IMP. DEPOSITADO: S/. 3,373.20
209 045 0010 R. PONZONI 10 090399 133124 0084 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSCRITO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00000614
IMP. DEPOSITADO: S/. 1,174.30
209 045 0057 R. PONZONI 10 110399 131146 0087 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSCRITO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003532
IMP. DEPOSITADO: S/. 1,661.50
021 114 0170 F. ODRAGON 10 120399 132330 0642 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
UNA FIRMA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSCRITO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00002183
IMP. DEPOSITADO: S/. 5,244.00
024 195 0140 G. ORANDO 10 160399 113839 0255 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
UN SELLO DEL BANCO
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSCRITO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00001105
IMP. DEPOSITADO: S/. 2,457.00
021 114 0041 F. ODRAGON 10 230399 110604 0189 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSCRITO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00001705
IMP. DEPOSITADO: S/. 1,380.00

021 441 0090 V.VILLACO 10 240399 122401 0517 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.N.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00005167
IMP.DEPOSITADO:S/. 10.00
043 378 0117 Z.ABENCIO 10 240399 131134 0737 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.N.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00002890
IMP.DEPOSITADO:S/. 1,720.00
043 168 0119 P.TORRES 10 240399 134336 0832 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.N.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00001707
IMP.DEPOSITADO:S/. 1,718.00
206 042 0094 A.PERALLA 10 290399 151542 1086 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4256034 CTA.CTE.N.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00000715
IMP.DEPOSITADO:S/. 1,957.00
021 113 0194 N.ZAVALET 10 060399 143802 0785 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4256034 CTA.CTE.N.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003104
IMP.DEPOSITADO:S/. 1,214.80
078 206 0120 A.MARIN 10 060399 115201 0398 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO
INSERTO:
BANCO WIESE

SERIE B.N° 1658395

CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y



R.U.C. 10004314
 000-4205933 CTA.CIE.M.N. DEPOSITO
 EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003428
 IMP.DEPOSITADOR/S/ ***** 100.00
 102 847 0121 R.AREVALO IO 160779-151420-0288 ON
 VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
 AL DORSO: SELLO DEL BANCO
 INGRESO:
 BANCO WIESE

R.U.C. 10004314
 000-4205933 CTA.CIE.M.N. DEPOSITO
 EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003428
 IMP.DEPOSITADOR/S/ ***** 200.00
 102 847 0120 R.AREVALO IO 160779-151330-0227 ON
 VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
 AL DORSO: SELLO DEL BANCO
 INGRESO:
 BANCO WIESE

R.U.C. 10004314
 000-4205933 CTA.CIE.M.N. DEPOSITO
 EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003428
 IMP.DEPOSITADOR/S/ ***** 11,146.00
 102 817 0193 R.AREVALO IO 210779-201219-0283 ON
 VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
 AL DORSO: SELLO DEL BANCO
 INGRESO:
 BANCO WIESE

R.U.C. 10004314
 000-4205933 CTA.CIE.M.N. DEPOSITO
 EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003428
 IMP.DEPOSITADOR/S/ ***** 2,420.20
 102 817 0193 R.AREVALO IO 210779-178803-0288 ON
 VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
 AL DORSO: SELLO DEL BANCO
 INGRESO:

ARTICULO 71. DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.
FACULTADES GENERALES. La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la Ley otorga facultades especiales. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia, el curso de costas y costas, legitimando al representante para intervenir en el proceso, realización de los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal directa del representado.
INGRESO:
ARTICULO 72. DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.
FACULTADES ESPECIALES. Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de ejercicio de derechos sustantivos y para demandas reconvenzivas, en su caso, de nulidad o rescisión, desistimiento

000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003926
IMP.DEPOSITADO:8/. ***** 100.00
102 847 0121 R.AREVALO 10 160799 151420 0288 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO

INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00003438
IMP.DEPOSITADO:8/. ***** 230.00
102 847 0120 R.AREVALO 10 160799 151350 0227 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO

INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
000-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00002801
IMP.DEPOSITADO:8/. ***** 11.115.00
102 847 0173 R.AREVALO 10 210799 201217 0035 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO

INSERTO:
BANCO WIESE
R.U.C. 10004314
00-4255933 CTA.CTE.M.N. DEPOSITO
EMP. DE TRANSP. SEMIL 1 00006777
IMP.DEPOSITADO:8/. ***** 2.620.20
102 847 0193 R.AREVALO 10 230799 138843 0048 ON
VERIFIQUE DATOS ANTES DE RETIRARSE DE VENTANILLA
AL DORSO: SELLO DEL BANCO

INSERTO:
ARTICULO 71. DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.
FACULTADES GENERALES.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, y lisa para la ejecución de la sentencia, el pago de costas y costas, legitimando al representante para la intervención en el proceso, ratificación, de los actos del mismo, talo aquellos que requieran la intervención personal directa del representado.

INSERTO:
ARTICULO 75a. DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.
FACULTADES ESPECIALES.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas reconventiones, desistirse

SAMSUNG

del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la Ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

***** CONCLUSION *****
Leído e instruidas las parte de los efectos, obligaciones o responsabilidades que el presente instrumento origina en cuanto a ellos, ratifican su voluntad de producirlos y asumirlos, suscribiendo la presente Escritura. Se deja constancia que la presente Escritura Pública se inicia en la Foja con Número de Serie 1658373 y termina en la foja con número de Serie 1628396 habiéndose concluido el proceso de Firma ante mí el Notario con fecha VEINTE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE de lo que doy fe.

COPIA FIEL DE LA MATRIZ

Firmado
otorgante(s)

M

Julio Alcarraz
JULIO FRANCISCO ALCARRAZ
MARTINEZ

M

Rolando Concha Contreras
ROLANDO CONCHA CONTRERAS

(POR: EMPRESA DE TRANSPORTES SEMIL S.A.)

M

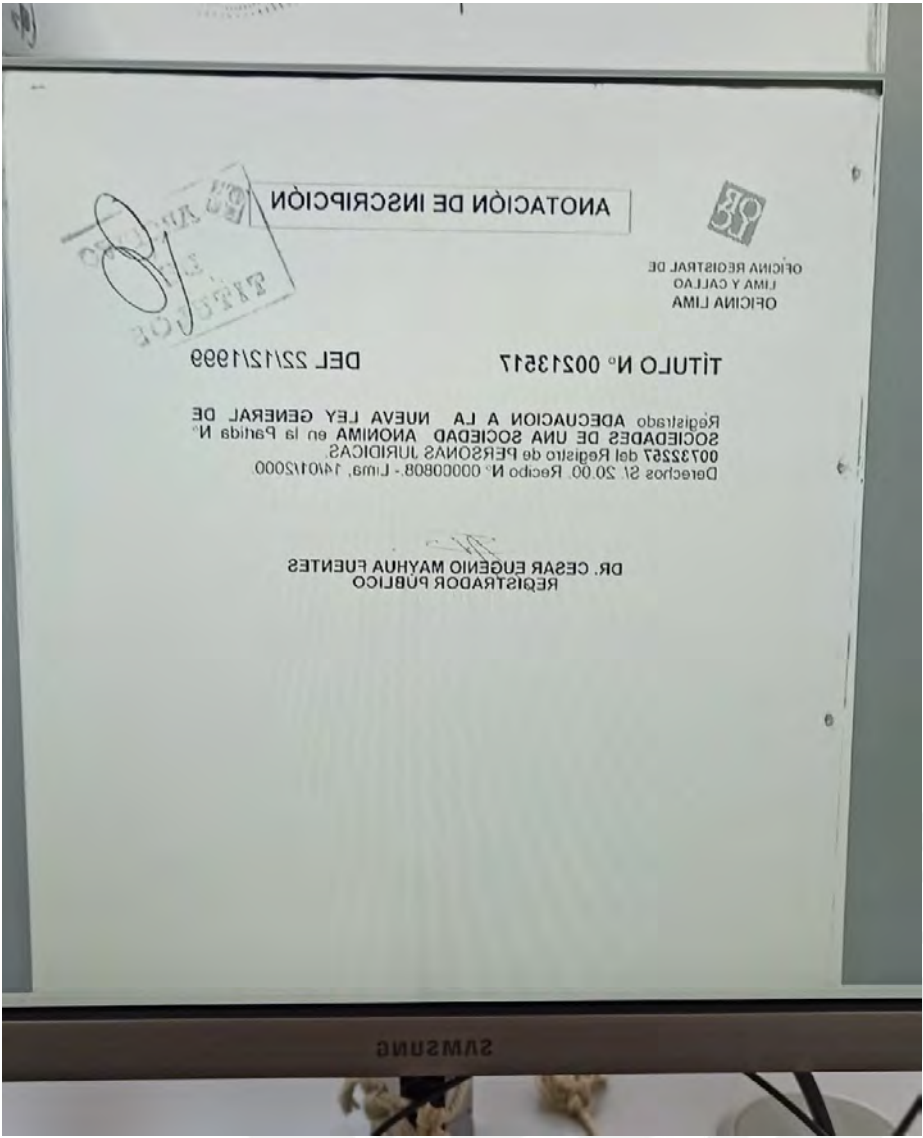
Bogotá Leizaola
BREGORIO LEIZAOLA
(POR: EMPRESA DE TRANSPORTES SEMIL S.A.)

M

José
NOTARIO

LO QUE COMIENZA A LOB. PARA LOS EFECTOS CONSIGUIENTES. LIMA 21
DICIEMBRE 1999

JOSÉ ESTEBAN DE ESPARONI
Abogado en ejercicio



ANOTACIÓN DE INSCRIPCIÓN

OFICINA REGISTRAL DE
LIMA Y CALLAO
OFICINA LIMA

REGISTRAR
LIMA
10/01/2000

TÍTULO N.º 00213517
DEL 22/12/1999

REGISTRADO ADECUACION A LA NUEVA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA en la Parada N.º
00732527 del Registro de PERSONAS JURÍDICAS
Derechos S/ 20.00. Recibo N.º 0000808 - Lima, 14/01/2000

DR. CESAR EUGENIO MAYHUA FUENTES
REGISTRADOR PÚBLICO

2W2M2S

MCMXVII



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	2

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 00234-2013-PA/TC
LIMA NORTE
DOROTEO CHAMBI FUENTES Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de junio de 2013, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Doroteo Chambi Fuentes y don Rolando Concha Contreras contra la resolución de fojas 218, su fecha 25 de septiembre de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2011 los accionantes interponen demanda de amparo contra la Empresa de Transportes Semil S.A. por violación de sus derechos fundamentales de defensa y de legalidad, a fin de que se decrete la nulidad de la Junta General de Accionistas llevada a cabo el 21 de diciembre de 2011 y nulos e inaplicables los acuerdos y las medidas que se hayan podido tomar en su contra.

Con fecha 26 de enero de 2012 la accionada contesta la demanda contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente en vista de que la junta fue convocada según los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades y señala que si el recurrente buscaba cuestionarla debió utilizar la vía administrativa regular.

Con fecha 24 de abril de 2012 el Cuarto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declara fundada la demanda por haberse comprobado la violación del derecho a la defensa toda vez que al no existir un procedimiento disciplinario sancionador, los demandantes no contaron con la posibilidad de defenderse y por lo tanto dejar sin efecto e inaplicable el acuerdo que los expulsaba.

La sala *ad quem* revoca la apelada declarando improcedente la demanda por existir vías procedimentales igualmente satisfactorias para la protección de los derechos constitucionales vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 00234-2013-PA/TC

LIMA NORTE

DOROTEO CHAMBI FUENTES Y OTRO

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. De acuerdo al petitorio de la demanda el presente proceso constitucional tiene por objeto que se decrete la nulidad de la Junta General de Accionistas llevada a cabo el 21 de diciembre de 2011 y nulos e inaplicables los acuerdos y las medidas que se hayan podido tomar en su contra.

Sobre la afectación del derecho a la defensa y del principio de legalidad

Argumentos de los demandantes

2. A entender de los demandantes se vulnera su derecho de defensa pues pese a que la Junta General de Accionistas en la que los sancionaron tenía un carácter punitivo ni siquiera fueron citados para que puedan defenderse de los cargos que le imputaban. Asimismo señalan que se ha violentado el principio de legalidad en virtud de que en los estatutos de la empresa demandada no se encuentra establecida la expulsión o inhabilitación de los socios accionistas como pena, máxime si las personas no pueden responder por sus actos en tanto socios sino a través de las acciones que poseen, pues según la Ley 26887, General de Sociedades, no existe sanción personal alguna para los socios accionistas.

Argumentos de la demandada

3. Para la demandada la asamblea fue convocada según los parámetros establecidos en la Ley General de Sociedades, a fin de preservar la "identidad y orden patrimonial" de la empresa, pues a su entender los accionantes venían realizando constantes actos de intimidación, requerimientos ilegales a través de cartas notariales y llamados a actos de conciliación carentes de sustento legal. Además, considera que la junta general de accionistas, como órgano supremo de la sociedad, como parte de su capacidad autoorganizativa, tomó la decisión de expulsar a los recurrentes de forma unánime y dentro de los parámetros de su estatuto y la Ley General de Sociedades.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Si bien el contenido de la libertad de asociación está restringido a personas jurídicas sin fines de lucro, en ciertos supuestos puede extenderse a las que tienen fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 00234-2013-PA/TC
LIMA NORTE
DOROTEO CHAMBI FUENTES Y OTRO

lucro, como la Empresa de Transportes Semil S.A., siempre y cuando la naturaleza de la institución lo permite. En tal sentido con relación a la prerrogativa de separación, puede analizarse a la luz de tal derecho uno de los atributos que le pertenece a la persona jurídica en sí. Según tal prerrogativa, *“en observancia del debido proceso y el principio de legalidad, cabe la posibilidad de apartar de la asociación a uno de sus miembros”* (fundamento 7 de la STC 1027-2004-AA/TC). Por tanto, debe examinarse en cada caso si la persona jurídica con fines de lucro puede o no separar o expulsar a alguno de sus miembros, y en caso de que esté facultada para ello, debe hacerlo dentro de los cánones establecidos en las normas internas y legales.

5. Antes de ingresar al análisis de fondo del asunto, el Tribunal Constitucional reafirma su posición de garante de derechos fundamentales en casos como el planteado, tal como lo hiciese en la STC 3004-2004-AA/TC, negando que dado que el acuerdo de “expulsión” fue tomado por la Junta General de Accionistas, una sentencia de amparo no pueda dejarlo sin efecto.
6. La primera pregunta a ser contestada por este Colegiado entonces, es si la empresa demandada tuvo la posibilidad de separar a los accionantes. A través de la STC 3004-2004-AA/TC se señaló que *“(…) es claro que en la sociedad anónima, a diferencia de lo que sucede en otras sociedades, la condición de miembro de la Junta General de Accionistas se obtiene en mérito de la titularidad que se pueda tener sobre una acción, y no en base a la condición personal de su poseedor”*. En la Ley 26887, General de Sociedades, por su parte existe una referencia a la expulsión de asociados (artículo 248), pero solo aplicable a sociedades anónimas cerradas.
7. Por lo tanto no existe precepto específico dentro de la legislación que verse sobre la expulsión de socios. Sin embargo, en el artículo 45 de los estatutos de la Empresa de Transportes Semil S.A. se han establecido sanciones para los socios en seis supuestos distintos. En el mismo artículo, en el párrafo final se establece que *“La sanción será acordada por la Junta General y con la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute”*. Pese a la previsión existente, a entender de este Colegiado, dicha norma no establece un procedimiento sancionador específico que respete las garantías de tutela procesal efectiva corporativa particular del socio, sino únicamente precisa la forma en que se tomará la decisión final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5



EXP. N.º 00234-2013-PA/TC

LIMA NORTE

DOROTEO CHAMBI FUENTES Y OTRO

8. Asimismo de lo que se puede observar de la Junta General de Accionistas de Etsemil S.A., de fecha 21 de diciembre de 2011, tras informar de los cuestionables hechos imputados a los accionantes, tres accionistas proponen la expulsión "(...) *por cometer faltas graves cometidas y delitos en forma reiterada y no pudiendo continuar en la gestión perjudicial de nuestra Empresa (...)*", para finalmente tomar la decisión de excluirlos de la demandada. Sobre esta base fáctica y normativa y tomando como referencia la prerrogativa de separación del derecho de asociación explicado, corresponde analizar si se han vulnerado el principio de legalidad y el derecho de defensa, tal como lo han argüido los demandantes.
9. En primer lugar corresponde analizar la posible vulneración del principio de legalidad. Este principio consagrado genéricamente en el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución, impide que se sancione a una persona en caso de que la conducta cuestionada no haya estado previamente calificada en una norma, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, sancionando con una pena no prevista en la norma, ni a través de un proceso o procedimiento no establecido. En el caso concreto, como ha sido presentado, no estaba establecido ningún procedimiento sancionador para investigar y definir sobre la veracidad de las imputaciones contra los accionistas, lo cual significa violar el principio de legalidad. Incluso en el caso concreto se puede observar que únicamente bastó el dicho de tres socios para sancionar a los accionantes, sin que se haya previsto mecanismo alguno para investigar las acusaciones formuladas, incluso ni siquiera permitieron que los demandantes puedan hacer sus descargos sobre tales afirmaciones.
10. Justamente por esto último también se considera vulnerado el derecho de defensa (artículo 139.14 de la Constitución). Este implica una garantía del derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (STC 2028-2004-HC/TC) y se ve vulnerado cuando cualquiera de las partes, dentro de un proceso o procedimiento, resulta impedida por concretos actos de los órganos que administran justicia de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC 1231-2002-HC/TC). Es así como al no haber existido procedimiento alguno para la expulsión no han tenido oportunidad los accionantes de hacer sus descargos, viéndose afectado su derecho a la defensa. Tal como está probado en autos, sí existió una convocatoria adecuada a la Junta de General de Accionistas pero por más que hubiesen asistido los demandantes a ella, no se garantizaba adecuadamente la posibilidad de defenderse de los cargos que en ella misma se fueron formulando.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	9

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 00234-2013-PA/TC
LIMA NORTE
DOROTEO CHAMBI FUENTES Y OTRO

11. Sin perjuicio de haberse verificado la afectación de los derechos de los demandados, el Tribunal Constitucional estima pertinente dejar a salvo el derecho de la empresa demandada para que, de ser el caso, instaure el procedimiento sancionador que eventualmente corresponda, en cuyo caso deberá salvaguardar los derechos de los actores.
12. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, si la sentencia declara fundada la demanda, se deberá disponer el pago de costos y costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho a la defensa y del principio de legalidad, y, en consecuencia, **NULA** la Junta General de Accionistas llevada a cabo el 21 de diciembre de 2011 y nulos todos los acuerdos y las medidas que se hayan podido tomar en su contra, quedando a salvo el derecho de la demandada conforme a lo expuesto en el fundamento 11, con el pago de costos y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL